



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ASPECTOS ACCESORIOS DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

1. Antecedentes. 2. Justificación del proyecto. 3. Estructura y contenido. 4. Proyecto de reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales. 4.1 Consideraciones previas. 4.2 Títulos suprimidos del actual Reglamento 1/2005, del Consejo General del Poder Judicial, de aspecto accesorios de las actuaciones judiciales. 4.3 Análisis del proyecto.

1. Antecedentes

En fecha de 18 de mayo de 2026 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado una comunicación del Servicio de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial remitiendo certificación de Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 13 de mayo de 2026 por el que se remite el proyecto del reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en adelante el proyecto de reglamento, solicitando informe del Consejo Fiscal. El proyecto se acompaña de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en cumplimiento de lo previsto en el art. 560.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial* (en adelante LOPJ), que recoge que «Los proyectos de reglamentos de desarrollo se someterán a informe de las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar [...] El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16.^a de este artículo».





De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal, por lo que es el órgano competente para ser oído en ejecución de la previsión normativa contenida en la LOPJ.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social (arts. 124 CE y 1 EOMF).

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, siempre dentro del estricto marco de sus competencias, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejercita las funciones que legalmente tiene encomendadas.

La MAIN justifica el proyecto de reglamento por el desfase normativo que evidencia el mismo, puesto que desde su publicación como Reglamento 1/2005 se han sucedido numerosas reformas normativas, así como resoluciones judiciales que obligan a adaptarlo al ordenamiento jurídico vigente.





Partiendo de ello, el proyecto de reglamento sometido a informe, siendo un nuevo reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, incide sin duda en las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal de velar por que la función jurisdiccional se ejerza eficazmente conforme a las leyes y en los plazos y términos en ellas señalados (art. 3.1 EOMF); ejercer cuantas funciones le atribuya la ley en defensa de la independencia de los jueces y tribunales (art. 3.2 EOMF); velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos fundamentales y libertades públicas con cuantas acciones exija su defensa (art. 3.3 EOMF); ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos (art. 3.4 EOMF); intervenir en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (art. 3.7 EOMF); o velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social (art. 3.9 EOMF).

Es por ello por lo que la emisión del presente informe forma parte de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el proyecto y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la LOPJ, así como en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Justificación del proyecto

El presente proyecto obedece, como recoge la MAIN, a la necesidad de «establecer el marco reglamentario preciso del régimen aplicable a los denominados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, garantizando un marco seguro en el que se desarrolle el variado conjunto de acciones y funciones relacionadas con la actividad jurisdiccional [...] y que configuran tales aspectos accesorios», todo ello ajustando el contenido del reglamento a la normativa actual así como a la abundante jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, especialmente de la Sala Tercera, y que afecta a su contenido.





En definitiva, se pretende adaptar el reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales a la normativa y jurisprudencia actuales. Y es precisamente ese fin el que hace que se haya optado por una norma nueva en lugar de adaptar el texto vigente, ya que, como razona la MAIN, a tenor de las innumerables normas que modifican el texto actual, de la imposibilidad de ofrecer una interpretación jurisprudencial adecuada, de la necesidad de reestructurar el texto entero para que gane en coherencia, y de la obligatoriedad de claridad y seguridad jurídica, la única solución posible era la elaboración de un nuevo reglamento.

Desde este punto de vista, la valoración que merece el proyecto es positiva, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán a continuación.

3. Estructura y contenido

El proyecto se estructura en una parte expositiva y una parte dispositiva distribuida en 95 artículos agrupados en 4 títulos, 2 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

El **Título I** recibe la rúbrica «De la publicidad de las actuaciones judiciales, publicación de las resoluciones judiciales, habilitación de días y horas, fijación de las horas de audiencia pública y la constitución de los órganos judiciales fuera de su sede» (arts. 1 a 17), y se subdivide en cinco capítulos.

El Capítulo I (arts. 1 a 8) se dedica a la publicidad de las actuaciones y resoluciones judiciales. Se subdivide en una Sección Primera consagrada a la regulación de la publicidad y acceso de las actuaciones judiciales (arts. 1 a 6); y una Sección Segunda dedicada a la publicación y difusión de las resoluciones judiciales, así como a la asistencia a la emisión de actos de juicio y vistas electrónicas (arts. 7 y 8).





El Capítulo II (art. 9) regula la habilitación de días y horas.

El Capítulo III (arts. 10 a 14) contempla la audiencia pública, horario de jueces y magistrados, así como régimen de señalamientos.

El Capítulo IV (arts. 15 y 16) regula la actuación y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede.

El Capítulo V (art. 17) se encuentra dedicado a la regulación de los expedientes gubernativos.

El **Título II** tiene como rúbrica «De la especialización de las plazas judiciales y de los acuerdos de especialización» (arts. 18 a 44), quedando a su vez subdividido en cuatro capítulos.

El Capítulo I (arts. 18 a 24) se dedica a la especialización de las plazas judiciales y acuerdos de especialización.

El Capítulo II (art. 25) regula la especialización de las secciones.

El Capítulo III (arts. 26 a 31) contempla la agrupación de las secciones y las formaciones colegiadas de los Tribunales de Instancia.

El Capítulo IV (arts. 32 a 37) se encarga del reparto de asuntos.

El Capítulo V (arts. 38 a 40) queda dedicado a la liberación total o parcial de asuntos.

El Capítulo VI (arts. 41 a 44) regula el reparto de ponencias.

El **Título III** tiene como rúbrica «Del servicio de guardia» y se subdivide en un total de dos capítulos, estando a su vez estos divididos en secciones (arts. 45 a 93).

El Capítulo I recibe la nomenclatura de «De las normas Generales» (arts. 45 a 75). Dentro del mismo la Sección Primera se dedica a determinación de la prestación del servicio de guardia (arts. 45 a 48); la Sección Segunda al objeto,





reparto y registro del servicio de guardia (arts. 49 a 51); la Sección Tercera al servicio de guardia por sustitución (arts. 51 a 60); y la Sección Cuarta a la prestación del servicio de guardia (arts. 62 a 75).

El Capítulo II adopta la denominación de «De las normas particulares». Dentro del mismo la Sección Primera regula el servicio de guardia en los casos de partidos judiciales con treinta y tres o más plazas en la Sección de Instrucción (arts. 76 a 82); la Sección Segunda el régimen de guardia aplicable a los partidos judiciales compuestos con trece o más plazas en la Sección de Instrucción (arts. 83 y 84); la Sección Tercera el servicio de guardia de los partidos judiciales cuyas plazas son más de ocho pero menos de trece (arts. 85 y 86); la Sección Cuarta el servicio de guardia de los Tribunales de Instancia con Sección de Instrucción compuesta por siete plazas o menos y Sección Única de Civil e Instrucción compuesta por más de dos plazas judiciales (arts. 87 a 89); la Sección Quinta se dedica al servicio de guardia en partidos con una sola plaza judicial (arts. 90 y 91); la Sección Sexta regula el servicio de guardia en las Secciones de Menores compuestas por cuatro o más plazas judiciales (art. 92); y finalmente la Sección Séptima regula el servicio de guardia de las secciones de Violencia sobre la Mujer así como de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia compuestas por cuatro o más plazas (art. 93).

El **Título IV** se dedica a la regulación de las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y Salas de Inadmisión de Fronteras (arts. 94 y 95).

La **Disposición Adicional Primera** se refiere a la regulación del tratamiento de datos de carácter personal.

La **Disposición Adicional Segunda** recoge la habilitación al Consejo General del Poder Judicial para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo del reglamento.

La **Disposición Transitoria Primera** se refiere a la aplicación de la presente norma en relación con las Secciones que ya tenían atribuida la competencia





para el control de los Centros de Internamiento de Extranjeros, y la asignación de competencia para las Salas de Inadmisión de Fronteras hasta que no se designen las plazas encargadas de ello.

La **Disposición Transitoria Segunda** se refiere a la vigencia de los acuerdos dictados al amparo del Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

La **Disposición Derogatoria Única** recoge la pérdida de vigencia de toda disposición normativa que contradiga el texto del proyecto.

La **Disposición Final** establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Proyecto de Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

4.1 Consideraciones previas

Antes de entrar en el análisis del proyecto de manera pormenorizada, se considera necesario realizar una serie de apreciaciones que ayudarán a comprender la forma en que se procederá a su estudio.

Ha quedado expuesto *ut supra* que el presente proyecto de reglamento busca actualizar el texto vigente a la normativa actual, así como a la jurisprudencia, principalmente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Ello supone que en gran parte reproduce regulaciones contenidas en el texto vigente del Reglamento 1/2005, pero ajustando el mismo a dichos cambios normativos y jurisprudenciales, que en muchas ocasiones se limitan a adecuar la denominación de los órganos judiciales a tenor de la LO 1/2025 o a introducir en la regulación pautas de lenguaje inclusivo.





Con lo cual, el Consejo Fiscal examinará el proyecto de reglamento partiendo del texto vigente y señalando las modificaciones realizadas de una manera gráfica y visual. En los casos en que se produce una reforma total de un precepto o se realiza una regulación *ex novo*, se analizará la nueva redacción desde cero.

4.2. Títulos suprimidos del actual Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales

Antes de entrar en el estudio del proyecto de reglamento, debe reseñarse que se suprimen en su totalidad los títulos IV, V y VI del texto actualmente vigente. Tanto el preámbulo como la MAIN justifican la supresión de los títulos V y VI. En el caso del primero porque el contenido de parte de los preceptos resulta obsoleto tras la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, *relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)*, así como la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, *de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales*, y los arts. 236 bis a decies LOPJ. Así mismo, se justifica la eliminación porque el CGPJ ha perdido la competencia reglamentaria sobre la materia conforme a la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, *de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, que suprimió la letra I) del art. 560.1.6º LOPJ

En el caso del segundo, el título VI, porque la regulación ya se halla detallada en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, así como en el Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, *por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales y en las Oficinas de Justicia en los municipios el modelo*





de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Sin embargo, nada dice el preámbulo ni la MAIN sobre los motivos que han llevado a suprimir el actual título IV dedicado a la cooperación jurisdiccional, y particularmente su capítulo I dedicado a «La cooperación entre los Jueces y Tribunales Españoles», puesto que el capítulo II se encuentra ya derogado en el momento actual. La derogación parece venir motivada porque los arts. 273 a 275 LOPJ, así como 169 a 177 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC) recogen la mayoría de las disposiciones de este título. Ahora bien, el Consejo Fiscal desea llamar la atención sobre los arts. 71 y 73 que aparentemente no tienen correlato en otros textos normativos de manera específica, refiriéndose el primero a los criterios de reparto de la cooperación jurídica entre órganos judiciales de un territorio -actualmente sería entre plazas judiciales de un Tribunal de Instancia-, y el segundo al deber de inspección en materia de auxilio judicial.

Por ello, el Consejo Fiscal considera que, salvo que se motive de manera adecuada en el preámbulo o en la MAIN, con su consecuente modificación, los motivos de supresión de este título IV, y en particular de los arts. 71 y 73, debería mantenerse un título dedicado a la cooperación jurisdiccional al menos para tratar esos dos aspectos, y remitirse en el resto a lo dispuesto en la LOPJ y LEC.

4.3 Análisis del proyecto

Preámbulo

El apartado 12 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, *por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa*, recoge que «La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su





contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas».

A partir de ello, el Consejo Fiscal considera que el preámbulo del proyecto no cumple suficientemente con la finalidad para la cual se contempla. Es cierto que se detalla un resumen sucinto del contenido de la norma que facilita la comprensión del texto, destacando los aspectos novedosos respecto al reglamento vigente. Ahora bien, no se describe objeto ni finalidad de la norma, como tampoco la habilitación para su dictado, y aunque es cierto que se recoge en la MAIN, el texto que será, en su caso, objeto de aprobación es solo el reglamento, ya que la MAIN no es parte del texto normativo, por lo que sería recomendable que la parte expositiva fuera completa sin necesidad de recurrir a esta.

Pero lo más importante, y no se ve corregido ni acudiendo a la MAIN, es que se dejan sin justificar ciertas modificaciones operadas respecto a la norma anterior que no permiten conocer cuál ha sido la voluntad del Consejo General del Poder Judicial a la hora de optar por una u otra opción regulatoria. A lo largo del dictamen se irán exponiendo aquellos aspectos en los cuales se aprecia la laguna indicada, pero es particularmente relevante, como ha quedado indicado en el apartado anterior, que se expongan de manera adecuada las razones que han llevado a la supresión de los títulos V y VI, pero en cambio nada se diga sobre el título IV que también es eliminado en su totalidad.

Por ello, el Consejo Fiscal sugiere que se modifique la parte expositiva de la norma para explicitar en la misma su objeto y finalidad, así como la habilitación legal para su dictado, tal y como aparece en la MAIN, además de para justificar adecuadamente los motivos que han llevado a la supresión del título IV del





reglamento vigente, debiendo tenerse en cuenta las observaciones que sobre este punto se realizan en el apartado 4.2 del presente dictamen.

Como se ha hecho mención a la MAIN en diferentes ocasiones, desea el Consejo Fiscal señalar un error relevante apreciado en la misma. Al indicar la estructura de la norma se dice que se compone de 89 artículos, cuando son 95, y se omite el título IV cuando se explica la estructura, errores estos que deberían ser solventados en el proyecto final que se someta a aprobación.

TÍTULO I. DE LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES, PUBLICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS, FIJACIÓN DE LAS HORAS DE AUDIENCIA PÚBLICA Y LA CONSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES FUERA DE SU SEDE

CAPÍTULO I. De la publicidad de las actuaciones judiciales y publicación de las resoluciones judiciales

Sección Primera. De la publicidad y acceso a la información de las actuaciones judiciales

Artículo 1. De la publicidad de las actuaciones judiciales

El artículo 1 del proyecto del reglamento queda redactado del siguiente modo:

La publicidad de las actuaciones judiciales se ajustará a lo previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a las correspondientes leyes de procedimiento, así como a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales

La única modificación operada consiste en suprimir tras «las actuaciones judiciales» la expresión «de carácter procesal», adicionando al texto normativo





la frase: «así como a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales».

En relación con la supresión de la expresión «de carácter procesal» obedece a adaptar el reglamento a la literalidad del art. 232 LOPJ, el cual hace uso de la nomenclatura actuaciones judiciales sin más especificaciones. La inclusión de la referencia a la normativa de protección de datos es consecuencia de la numerosa legislación sobre la materia promulgada desde el año 2005, y que afecta a la publicidad de las actuaciones judiciales más allá de lo previsto en la normativa procesal.

Tratándose de una actualización legislativa con la finalidad de lograr la coherencia interna del ordenamiento jurídico, el Consejo Fiscal estima que se trata de una modificación adecuada.

Artículo 2. De la publicidad de la relación de los señalamientos

El artículo 2 se introduce *ex novo*. De una parte, contempla la obligación del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia de publicar la relación de señalamientos, con al menos cinco días de antelación, en sus respectivos portales de transparencia. Para los Tribunales Superiores de Justicia la publicación deberá incluir los señalamientos de las Audiencias Provinciales de su territorio, así como otros señalamientos cuando su relevancia jurídica o social lo aconseje. El precepto contempla además los datos que se han de publicar, lo cual será de aplicación a las Secciones de los Tribunales de Instancia.

La introducción de este precepto obedece a la necesidad de adaptar el reglamento a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*, así como al art. 232.2 LOPJ, además de pretenderse «ofrecer un tratamiento homogéneo a las publicaciones que de los





mismos se lleva a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia», como establece el preámbulo de la norma.

El Consejo Fiscal estima nuevamente que adaptar el ordenamiento jurídico para que guarde coherencia interna es una práctica adecuada y lógica. Además, los datos que se han de publicar son suficientes para dotar de transparencia a la Administración de Justicia preservando la protección de datos personales.

No obstante, el Consejo Fiscal estima que la redacción del apartado cuarto del art. 2 no es adecuada. En dicho apartado se indica literalmente:

En el caso de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se podrán publicar por razones de interés público los datos del recurrente que previamente haya sido condenado por la sentencia objeto del recurso

El Consejo Fiscal estima razonable que la sociedad tenga acceso a la información de cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo decidirá sobre un recurso contra una persona condenada, siempre que concurren razones de interés público. Sin embargo, estima que la forma en que se encuentra redactado el precepto deja un marco demasiado amplio de apreciación de ese interés público que puede implicar una vulneración de la normativa de protección de datos. Por ello se sugiere una redacción alternativa tipo: «Cuando concurren razones justificadas de interés público en relación con el asunto o la persona condenada, la Sala Segunda del Tribunal Supremo podrá publicar los datos del recurrente que previamente haya sido condenado por la sentencia objeto del recurso».

Artículo 3. Del acceso a las actuaciones judiciales e información a las partes que intervienen en el proceso





El texto del proyecto sustituye totalmente la redacción de los arts. 3 a 5 de la norma en vigor, puesto que, como recoge el preámbulo, «se opta por una regulación diferenciada en atención a que el solicitante sea o no parte en el proceso». Además, se realiza una diferenciación entre peticiones de información de naturaleza jurisdiccional (cuando el procedimiento se encuentra en trámite y el solicitante es una parte) y peticiones de información de naturaleza gubernativa (cuando el procedimiento se encuentra finalizado, o cuando el solicitante es una persona con interés legítimo, pero no una parte, con independencia de si el procedimiento se encuentra en trámite o finalizado).

El Consejo Fiscal estima adecuada la regulación proyectada diferenciando entre el acceso a las actuaciones por quien ostenta la condición de parte y quien únicamente presenta un interés legítimo, puesto que los derechos de dichas personas son diferentes. Igualmente, advierte correcta la normativización de una interpretación jurisprudencial, que diferencia entre solicitudes de información de naturaleza jurisdiccional y de naturaleza gubernativa, que viene recogida entre otras en la STS Sala 3ª 1018/2019, de 9 de julio; y STS Sala 3ª de 4 de octubre de 2013 (rec. 749/2011).

Partiendo de ello se contempla un acceso de las partes al procedimiento, así como la posibilidad de obtener testimonios y certificados, conforme al art. 234 LOPJ, en los apartados 1 a 3 del precepto.

Sin embargo, los apartados cuarto y quinto de este artículo, bajo el parecer del Consejo Fiscal, presentan una inadecuada ubicación. Siendo que el art. 3 se encuentra dedicado al acceso de las partes al procedimiento, los apartados cuarto y quinto deberían ser ubicados en el art. 4 dedicado al acceso a las actuaciones judiciales por parte de quien simplemente presenta un interés legítimo y directo.

Así las cosas, el apartado cuarto reproduce el tenor del art. 235 LOPJ, pero suprimiendo la expresión «por quienes no son parte en el procedimiento y





acrediten un interés legítimo y directo», quedando redactado del siguiente modo:

El acceso a las resoluciones judiciales, o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismos contuvieren y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda

El Consejo Fiscal estima que el derecho de acceso a las actuaciones de quien es parte en el procedimiento no puede verse cercenado con una parcelación de la información que se le cede, pues se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE. Las partes de un procedimiento, salvo declaración de secreto o reserva de la totalidad o parte de las actuaciones, como contempla el apartado primero de este mismo precepto, en consonancia con el art. 234.1 LOPJ, han de tener acceso a la totalidad del contenido del procedimiento judicial, razón por la cual el art. 235 LOPJ contempla solo esas limitaciones para los supuestos de que el solicitante no sea parte en el procedimiento. Todo ello al margen de que por vía reglamentaria se estaría limitando el acceso de las partes a las actuaciones tal y como está contemplado en la LOPJ.

Por ello el Consejo Fiscal estima que este apartado debería ser suprimido y desplazarse al artículo 4, puesto que dicha disposición es únicamente aplicable a quien tiene un interés directo y legítimo, no a quien ostenta la condición de parte procesal.

Cosa diferente es que, en aras a la protección de datos personales de los intervinientes en un proceso, no se faciliten estos a la parte que solicita acceso a las actuaciones [domicilio, número de teléfono, datos de filiación...],





especialmente en caso de víctimas de delitos contra la libertad sexual [conforme al art. 50.1 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de *garantía integral de la libertad sexual*], o víctimas especialmente vulnerables.

En el mismo sentido, el apartado quinto contempla que:

No obstante, será público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias respecto de los delitos a los que se refiere el artículo 235 bis.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones previstas en el apartado tercero del referido artículo

El Consejo Fiscal considera que estamos ante una inclusión lógica en el reglamento de aspectos accesorios de actuaciones judiciales, puesto que se da carta de naturaleza a lo dispuesto en el art. 235 bis LOPJ, que se introduce por Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, y que por tanto no se contemplaba en el Reglamento 1/2005 vigente.

Sin embargo, nos encontramos ante una disposición que no tiene cabida en este artículo que se encuentra dedicado al acceso de las partes al procedimiento, y que en consecuencia tendrán acceso al fallo de la sentencia firme que se dicte. Es por ello que el Consejo Fiscal considera más correcta su ubicación en el art. 4 dedicado al acceso a las actuaciones judiciales e información a quienes acrediten interés directo y legítimo, que en este caso se entiende es el conjunto de la sociedad.

Finalmente, el Consejo Fiscal advierte de que falta un punto final en el apartado tercero, un mero error ortográfico que se reseña a los fines de lograr la perfección del texto normativo.

Artículo 4. Del acceso a las actuaciones judiciales e información a quienes acrediten un interés directo y legítimo





Este precepto supone una remisión al artículo anterior en bloque para todas las personas que acrediten un interés legítimo y directo, indicando que sus peticiones tendrán naturaleza gubernativa.

El Consejo Fiscal considera que esta remisión en bloque no es acertada y puede inducir a confusión, puesto que el apartado primero del art. 3 es plenamente aplicable con el matiz del apartado cuarto. Sin embargo, los apartados segundo y tercero son únicamente aplicables a las partes.

En virtud de lo expuesto el Consejo Fiscal sugiere que la remisión se reduzca únicamente al apartado primero, debiendo tenerse en cuenta que el apartado cuarto del art. 3, como quedó indicado *ut supra*, debería trasladarse a este artículo por ubicación sistemática. Así mismo, como se expuso igualmente con anterioridad, el apartado quinto del art. 3 también debería traspasarse a este precepto.

Artículo 5. De la solicitud de información

El artículo regula la forma concreta para reclamar información de un procedimiento, indicando en su apartado primero como peticionarias tanto a las partes como a quienes acrediten interés directo o legítimo. En su apartado sexto se recoge el cumplimiento de la normativa de protección de datos que han de observar los letrados de la Administración de Justicia a la hora de proporcionar dicha información. Para terminar, en su apartado séptimo se recoge que si se desprenden datos con trascendencia tributaria se habrá de estar a lo dispuesto en el art. 94.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria*. De este modo se mantiene prácticamente invariable el procedimiento que ya aparecía regulado en el art. 4 de la normativa actual, pero modificando los plazos, a lo cual nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Sin embargo, partiendo de las premisas expuestas, que afectan tanto a las solicitudes de naturaleza jurisdiccional como gubernativa, acto seguido los





apartados segundo a quinto regulan únicamente el procedimiento para peticiones de naturaleza gubernativa, sin hacer mención alguna a las de naturaleza jurisdiccional.

Entiende el Consejo Fiscal que del mismo modo que se regula la forma de acceso a la información cuando la petición es de naturaleza gubernativa, debería regularse la forma de acceso a la información cuando la solicitud revista naturaleza jurisdiccional, aunque simplemente se indique que se decidirá por el órgano judicial conforme a las normas procedimentales, ya que en otro caso la regulación que ofrece el texto parece quedar incompleta.

Además, el Consejo Fiscal advierte de dos omisiones respecto al Reglamento 1/2005, que afectan a la solicitud de información, y cuya inclusión en el proyecto actual se sugiere:

- El artículo 3 del reglamento vigente regula el acceso de los interesados al texto de las sentencias o a determinados extremos de las mismas, pero su contenido no se recoge en el proyecto actual. Es cierto que el Consejo Fiscal considera que no es una omisión relevante, porque el contenido del artículo aparece en el art. 266 LOPJ, pero parece que si se regula la publicidad de las actuaciones judiciales en su conjunto, por razones sistemáticas, debería contemplarse cuanto menos una remisión al citado precepto.

- En segundo lugar, se ha suprimido la referencia contenida en el artículo 5 apartado tercero del texto actual y que se considera de importancia para causar los menores perjuicios posibles al Ministerio Fiscal así como a las partes citadas a cualquier procedimiento judicial. El citado precepto, cuya inclusión se sugiere, dispone literalmente a día de hoy:

Igualmente facilitarán la información necesaria sobre las causas de los retrasos y suspensiones de los actos y vistas a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos. El acuerdo de suspensión será comunicado a los





interesados con la antelación suficiente para evitar desplazamientos innecesarios a la sede del órgano, salvo en los supuestos en que haya sido adoptado en la misma fecha prevista para la celebración del acto o vista de que se trate.

El Consejo Fiscal sugiere mantener esa regulación, pero añadiendo la necesidad de que se facilite la información no solo a las personas que hayan sido citadas para intervenir en ellos, sino también a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, por las razones expuestas.

Artículo 6. Del acceso de los medios de comunicación a los actos procesales celebrados en audiencia pública

El precepto regula el acceso de los medios de comunicación a los actos procesales que se celebren en audiencia pública, siendo ello la regla general, manteniéndose lo dispuesto en el texto actual, pero con las adaptaciones propias del respeto al lenguaje inclusivo. Sin embargo, se introducen dos nuevos apartados, según el preámbulo del proyecto: «haciéndose referencia a la necesidad de que exista una coordinación con la Oficina de Comunicación correspondiente y se regula el acceso de estas Oficinas de Comunicación al texto de las resoluciones judiciales relevantes informativamente, salvo que las actuaciones hubiesen sido declaradas secretas o reservadas conforme a la Ley, recordando a las mismas la necesidad de que velen por el respeto del derecho fundamental a la protección de datos personales que exige el artículo 236 quinquies.5 LOPJ».

No obstante lo expuesto en el preámbulo, los apartados 2 y 3 se limitan a indicar que las Oficinas de Comunicación prestarán al órgano judicial el apoyo que precise conforme a los protocolos de comunicación, y que la comunicación y difusión de las resoluciones judiciales se efectuarán conforme a dichos protocolos. Consecuentemente, nada se dice sobre la limitación de acceso de





las Oficinas de Comunicación a las resoluciones declaradas reservadas o secretas y mucho menos se regula el acceso de estas oficinas a las mismas.

Por ello el Consejo Fiscal estima que el precepto debería desarrollar la forma de acceso de las Oficinas de Comunicación a las resoluciones judiciales, no pudiendo remitirse a protocolos sin valor normativo.

Sección Segunda. De la publicación y difusión de las Resoluciones Judiciales y asistencia a la emisión de actos de juicio y vistas electrónicas

Artículo 7. De la publicación y difusión de las resoluciones Judiciales en el Centro de Documentación Judicial

El artículo 7 regula la forma a través de la cual se publican y difunden resoluciones judiciales en el Centro de Documentación Judicial (en adelante CENDOJ), siguiendo el procedimiento que aparece en el art. 7 del actual reglamento. Igualmente se reproduce el apartado 4 del actual texto normativo, pero en el apartado quinto, en relación con la prohibición de entrega de copia de resoluciones judiciales a los efectos de difusión pública, salvo las competencias que tienen los Gabinetes de Comunicación.

Más allá de especificidades sobre dicho proceder, como novedad se introduce la posibilidad de remitir al CENDOJ aquellas resoluciones que sean objeto de petición específica al amparo de la normativa reguladora en materia de reutilización de la información del sector público, transparencia, acceso a la información pública o accesibilidad digital.

Sin embargo, se suprime una parte importante del texto actual, estimando el Consejo Fiscal que no es necesaria su inclusión por formar parte de la LOPJ, y en concreto del art. 265.





Ahora bien, el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto dos errores ortográficos consistentes en aparecer en mayúsculas «Resoluciones Judiciales» en el título de la sección segunda, y «Judiciales» en el título del artículo 7.

Igualmente, el Consejo Fiscal considera adecuado destacar que la denominación de «Gabinetes de Comunicación» debería suplirse por «Oficinas de Comunicación». El proyecto objeto del presente dictamen, en su art. 6 utiliza la nomenclatura de «Oficinas de Comunicación». De idéntico modo, el proyecto de reglamento del CGPJ de los órganos de gobierno de los tribunales utiliza en su artículo 63 la denominación de «Oficinas de Comunicación» en lugar de «Oficinas de prensa» (art. 57 del texto vigente). En el mismo sentido la LOPJ en su art. 620 se refiere a la «Oficina de Comunicación del CGPJ». Con lo cual, el Consejo Fiscal entiende que se deberían unificar las denominaciones y hacer uso de la nomenclatura «Oficinas de Comunicación».

Artículo 8. De la asistencia a la emisión de actos de juicio y vistas electrónicas

El precepto regula de manera innovadora la asistencia a las retransmisiones de juicios y vistas emitidos vía electrónica, recogiendo lo establecido en los arts. 66 y 67 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, *por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo*.

Básicamente se dispone la posibilidad de que las administraciones competentes en materia de justicia puedan establecer diferentes niveles de seguridad y acceso para las retransmisiones de juicios, debiendo advertir previamente a las partes la prohibición de grabar, tomar imágenes o usar cualesquiera medios que permitan una posterior reproducción del sonido y/o





imagen, estableciendo las consecuencias en caso de incumplimiento de esas prohibiciones.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal en este punto, por entender que lo regulado guarda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II. De la habilitación de días y horas

Artículo 9. De los días y horas hábiles

El precepto regula los días y horas hábiles manteniendo el tenor literal del actual art. 8 con dos salvedades.

La primera es la supresión de que los sábados se considerarán días hábiles en las oficinas de los órganos jurisdiccionales del orden penal, a los efectos de información y traslado documental a la plaza en servicio de guardia de los particulares necesarios, en lo relativo a la presentación de sujetos sometidos a requisitoria o busca y captura.

La segunda es la inclusión de un nuevo apartado segundo del tenor literal:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial, sin perjuicio de que en otros procesos puedan habilitarse días y horas inhábiles de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

El Consejo Fiscal considera que ambas salvedades son adecuadas. La primera por ser una consecuencia de la actual redacción del Real Decreto 95/2009, *de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*, que permite el acceso remoto a los datos de requisitoriados por cualquier órgano judicial. La segunda por introducirse en





el proyecto de reglamento lo dispuesto en el art. 184 LOPJ, logrando así que toda la regulación de días y horas hábiles se encuentre en una misma disposición.

Ahora bien, si se pretende configurar el reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales como una norma que contenga en el capítulo II la totalidad de la normativa en relación con días y horas hábiles deberían incluirse el art. 182.2 LOPJ que dispone que: «Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario», o al menos realizarse una remisión al citado precepto.

CAPÍTULO III. De la audiencia pública, el horario de los Jueces y Magistrados y los señalamientos

Artículo 10. De la audiencia pública

El precepto mantiene lo contemplado en el art. 10 del reglamento vigente, y por tanto la regulación contenida en los arts. 186 y ss LOPJ, con la única salvedad de suprimirse la audiencia pública a los efectos de «la atención a los profesionales y al público que soliciten ser recibidos por el Juez, por el Presidente del Tribunal o por el Secretario Judicial, salvo que se deniegue motivadamente la solicitud», la cual pasa a configurar el objeto de un precepto propio, que es el art. 12 del proyecto objeto de estudio. Así mismo se corrige la dicción del texto, en aras al adecuado respeto del lenguaje inclusivo.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Artículo 11. De la publicidad de la audiencia pública

El precepto regula la forma de transmitir a terceros el horario de audiencia pública de los órganos judiciales, manteniéndose la regulación recogida en el





art. 11 del texto actual, incluyéndose únicamente la obligación por parte del CGPJ de publicar el mismo en el portal de transparencia.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal, por entender que la norma actual regula correctamente la publicidad de la audiencia pública, y la novedad no es más que un ajuste del reglamento a la Ley de Transparencia.

Artículo 12. De la audiencia a los profesionales y partes interesadas en los pleitos y causas judiciales

Como quedó expuesto a la hora de analizar la redacción del actual art. 10, la atención a los profesionales y público en general que se recoge en el vigente art. 10.2 del Reglamento 1/2005 pasa a tener una regulación propia e independiente, que es el art. 12 del proyecto objeto de examen.

El precepto mantiene la obligación de los órganos judiciales de dar audiencia a profesionales, aunque restringe «el público» por «las partes interesadas». Pero además se limita la audiencia obligando a que la petición se realice por escrito, debiendo resolverse el día y hora hábil en que se recibirá al profesional o persona solicitante.

El Consejo Fiscal estima que cercenar el concepto de «el público» y sustituirlo por «las partes interesadas» es lógico y coherente desde el momento en que la recepción de cualquier persona carece de sentido si no tiene un interés legítimo que requiera de dicha atención, máxime desde el momento en que los órganos judiciales no pueden prestar asesoramiento jurídico conforme al art. 389.7 LOPJ.

Así mismo, el Consejo Fiscal valora de manera positiva la introducción del requisito de la petición por escrito para llevar a término la audiencia con el titular de la plaza. El preámbulo justifica esta decisión sobre el fundamento de los dictámenes de la Comisión de Ética Judicial «cuando consideran que la





petición de audiencia o entrevista tiene un carácter extraordinario, por lo que, antes de concederla, lo más prudente es saber la razón o justificación de la entrevista y su objeto para poder valorar su procedencia y, en su caso, el marco en el que la misma pueda tener lugar (con la intervención de todas las partes o de los letrados de cada una de ellas, por ejemplo)».

Sin embargo, el Consejo Fiscal estima que, siendo correctas las consideraciones de la Comisión Ética Judicial, ha de simplificarse la necesidad de peticionar la audiencia por escrito para evitar una burocratización en el trámite y no vulnerar el art. 10 j) de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, *del Derecho de Defensa*, el cual establece que «Los titulares del derecho de defensa ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia ostentan, entre otros, los siguientes derechos [...] A que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible. La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la ley».

A tal efecto, el Consejo Fiscal sugiere que se exija que en los servicios comunes de los Tribunales de Instancia existan modelos normalizados para solicitar dichas audiencias, de tal modo que las partes interesadas simplemente tengan que rellenar sus datos personales, justificación de la condición de parte interesada, y motivo de la audiencia.

Igualmente, el Consejo Fiscal considera que se ha de valorar que se ponga a disposición de los ciudadanos formularios *on line*, con idéntico contenido al expuesto, para remisión de la petición al buzón de correo electrónico del órgano judicial o de la plaza, para de ese modo evitar el desplazamiento a la sede para simplemente formular la solicitud.

Por otra parte, en opinión del Consejo Fiscal, la falta de toda previsión sobre el tiempo para resolver sobre la solicitud o para materializar dicha audiencia se





estima inadecuada. Aunque la diversidad de supuestos y situaciones posibles impida fijar un plazo específico, parece conveniente incluir alguna cláusula que evite que esta indeterminación derive en una falta de respuesta durante un periodo excesivo, con la consiguiente incertidumbre del solicitante.

Artículo 13. De la asistencia al despacho oficial

El artículo 13 establece el deber de los titulares de los órganos judiciales de asistir al despacho oficial durante las horas de audiencia, así como cuando las necesidades del servicio lo requieran, manteniendo así una dicción semejante al actual art. 12 pero simplificando su redacción y adaptándose al lenguaje inclusivo.

El capítulo en el que se inserta dicho precepto se encuentra destinado a la regulación de la «audiencia pública», concepto jurídico definido en los artículos precedentes y directamente relacionado con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La referencia efectuada en el proyecto de reglamento a las «horas de audiencia» puede generar cierta confusión interpretativa, al tratarse de una expresión más amplia y menos precisa desde el punto de vista técnico-jurídico. Por el contrario, la noción de «horas de audiencia pública» constituye un concepto normativamente delimitado, vinculado al período temporal durante el que los órganos judiciales desarrollan las actividades propias de la audiencia pública y respecto del cual se proyecta el deber de asistencia al despacho oficial.

Por ello, el Consejo Fiscal considera conveniente sustituir la expresión «horas de audiencia» por «horas de audiencia pública» o, de forma aún más fiel a la redacción proyectada, indicar que el precepto impone el deber de asistencia al despacho oficial «para la realización de las actividades propias de la audiencia pública y, en todo caso, cuando las necesidades del servicio lo requieran». Con





ello se evita cualquier ambigüedad terminológica y se mantiene la plena coherencia con la sistemática y la nomenclatura empleadas por el Proyecto de Reglamento y por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 14. De los señalamientos

El artículo 14 mantiene prácticamente la literalidad del art. 13 del Reglamento 1/2005, y particularmente en lo afectante al Ministerio Fiscal la necesidad de agrupamiento de los señalamientos que requieran de su presencia, en la medida de lo posible.

No obstante, la experiencia práctica pone de manifiesto que, en numerosas ocasiones, la agrupación de señalamientos no llega a materializarse pese a concurrir circunstancias que permitirían una ordenación más eficiente de las agendas judiciales. Ello puede provocar desplazamientos innecesarios, tiempos de espera excesivos y dificultades organizativas para el Ministerio Fiscal y para el resto de operadores jurídicos cuya intervención resulta preceptiva.

Por ello, el Consejo Fiscal estima conveniente valorar la incorporación de una previsión expresa que establezca la necesidad de motivar o justificar las razones organizativas o procesales que impidan la agrupación consecutiva de los señalamientos cuando esta resulte objetivamente posible. Se sugiere, en este sentido, la inclusión de un inciso que dispusiese que «se procurará la coordinación adecuada con los distintos operadores jurídicos y, en particular, con el Ministerio Fiscal, al efecto de optimizar los recursos de las fiscalías y facilitar su participación en las vistas. A tal efecto, los Presidentes de los Tribunales de Instancia podrán requerir a los integrantes del mismo a fin de que adopten las previsiones oportunas». Tal inclusión no supondría limitación alguna de las facultades de ordenación procesal de los órganos judiciales, pero contribuiría a garantizar la efectividad práctica del mandato contenido en el artículo 14.3 y a reforzar los principios de eficiencia, racionalización de recursos





y buena administración que deben inspirar la organización de la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO IV. De la actuación y constitución de los órganos judiciales fuera de su sede

Artículo 15. Del lugar para la práctica de actuaciones judiciales

El precepto contempla la regla general de que todas las actuaciones judiciales se han de practicar en la sede del órgano judicial, excepcionando la posibilidad de practicarlas dentro del territorio de su jurisdicción conforme al art. 268 LOPJ o incluso fuera del mismo conforme al art. 275 LOPJ.

Dicho precepto no es sino una transposición de la normativa contenida en la LOPJ, por lo que nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Artículo 16. De la constitución de Tribunales en población distinta de su sede

Se regula en el art. 16 la posibilidad de constituir tribunales en población diferente de su sede, manteniendo la misma regulación que el texto vigente (art. 16), con un matiz, ya que se suprime el apartado tercero que indicaba que «la petición se realizará por el Tribunal o Juzgado, el cual deberá motivar las circunstancias coyunturales o permanentes que concurran».

El Consejo Fiscal estima que debería reintroducirse ese apartado. El texto vigente dispone que es la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia la encargada de remitir la solicitud al Consejo General del Poder Judicial, pero se configura el órgano judicial afectado como el origen de la solicitud. Con el texto del proyecto nace la petición directamente en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, sin que se mencione al órgano judicial interesado, lo cual no parece lógico, puesto que las razones que justifican constituir un tribunal





fuera de la sede deber ser, en principio, conocidas por el propio tribunal, que es quien se las ha de transmitir a la Sala de Gobierno. Por ello, sin una solicitud del órgano afectado, se advierte harto difícil que la Sala de Gobierno pueda conocer las razones que puedan justificar la petición, y más aún en comunidades autónomas extensas y con varias provincias.

Consecuentemente, el Consejo Fiscal estima que debería mantenerse el contenido del apartado tercero del art. 16, tal y como se recoge en el Reglamento 1/2005.

CAPÍTULO V. De la regulación de los expedientes gubernativos

Artículo 17. De los expedientes gubernativos

Se dedica el artículo 17 del proyecto de reglamento a los expedientes gubernativos, materia completamente innovadora por no aparecer regulada en la LOPJ ni tampoco en el reglamento vigente. Ahora bien, se trata de una regulación ciertamente limitada, puesto que se ciñe a recoger que deberán ser objeto de registro y que los documentos que lo conformen se irán uniendo formando el correspondiente expediente.

El Consejo Fiscal estima que se trata de una regulación poco ambiciosa y que acaso fuese oportuno que se recogiese de forma más prolija, en el sentido de establecerse quien los debe incoar, cómo finalizan, sus plazos de duración en su caso, el eventual régimen impugnatorio o el sistema de notificaciones, aspectos todos ellos que quedan sin desarrollar.

TÍTULO II. De la especialización de las plazas judiciales y del reparto de asuntos y ponencias

CAPÍTULO I. De la especialización de las plazas judiciales y de los acuerdos de especialización





Artículo 18. De la especialización de las plazas judiciales

El presente artículo no es sino una transposición de diferentes preceptos de la LOPJ. En concreto el apartado primero se corresponde con el art. 96.1 a 3 LOPJ, el apartado segundo con el art. 86.3 LOPJ, el apartado tercero con el art. 89.1 LOPJ, y el apartado cuarto con el art. 89 bis.1 LOPJ.

A tenor de ello, nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Artículo 19. De la iniciativa para la adopción del acuerdo de especialización

El artículo 19 coincide en contenido con el vigente artículo 18 pero adaptado a la modificación de la LOPJ operada por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y con pleno respeto al lenguaje inclusivo. Por tanto, la iniciativa para la adopción del acuerdo de especialización puede partir de la Junta de Jueces y Juezas, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo General del Poder Judicial.

De hecho, a pesar de que el preámbulo del proyecto dice que «se amplía a las Juntas de Jueces y Juezas del Tribunal de Instancia» la posibilidad de iniciar la adopción del acuerdo de especialización, la realidad es que ya se contempla en el texto vigente en su art. 18.

Artículo 20. De la elevación de la propuesta de especialización

El artículo 20 establece el contenido que ha de reunir la propuesta de especialización, manteniendo la literalidad del vigente art. 19.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal en este punto.





Artículo 21. De la presentación de la propuesta de especialización

Se regula en este artículo la forma de tramitarse la propuesta de especialización, estableciéndose que será presentada ante la Comisión que determine el CGPJ que podrá recabar aquellos informes que estime necesarios, fijándose los que son imprescindibles, así como el plazo en que estos deben ser emitidos.

El apartado primero es fiel reproducción del art. 20.1 del actual reglamento, el apartado segundo reproduce los arts. 96, 86.3, 89.1 y 89 bis.1 LOPJ, y el apartado tercero reproduce el art. 20.2 de la norma vigente. Todo ello con un matiz, ya que se introduce la necesidad de recabar informe de la administración con competencias en justicia del territorio afectado en los casos contemplados en los arts. 86.3, 89.1 y 89 bis.1 LOPJ, algo que no recoge la ley orgánica, pero que el Consejo Fiscal estima adecuado para equiparar todos los supuestos de propuesta de especialización, aunque algunos supuestos exigen que dicho informe sea favorable por así establecerlo la LOPJ.

Sí resulta innovador el apartado cuarto, que establece que la especialización es temporal cuando se refiere a una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, debiendo reseñarse en la propuesta dicho plazo, que permite prórroga petitionada con un mes de antelación. El Consejo Fiscal estima oportuna esta disposición, porque se corresponde con el contenido del art. 96.3 LOPJ cuando dispone que la especialización será «por tiempo determinado». Además, los motivos que pudieron dar lugar a una especialización en un momento coyuntural pueden desvanecerse transcurrido el tiempo, y la temporalidad provoca la necesidad de reexaminar cada cierto lapso temporal esas circunstancias. Ahora bien, dicho argumento es predicable respecto de todos los supuestos de especialización, por lo que el Consejo Fiscal estima que no debería restringirse únicamente al caso de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional.





Artículo 22. De la competencia para resolver sobre la especialización

Se configura el Pleno del CGPJ como órgano competente para resolver la petición de especialización, tal y como ya establece el actual art. 21 del reglamento vigente.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 23. De la publicación y sus efectos

Se contempla en el art. 23 la necesidad de publicación del acuerdo de especialización, así como los efectos que este conlleva, lo cual actualmente aparece recogido en el art. 22. En este punto solamente se conserva la necesidad de publicación en el Boletín Oficial del Estado, optando el proyecto de reglamento por un cambio en el resto de la regulación.

Una gran parte del precepto es simple adaptación a la terminología de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, y a la idiosincrasia propia de la nueva organización judicial.

Así mismo se establece, en consonancia con los dictados de la Ley de Transparencia, la necesidad de publicación en el portal de transparencia de la página web del CGPJ de los acuerdos de especialización.

Finalmente se modifica el régimen de entrada en vigor. El actual texto diferenciaba entre órganos judiciales en funcionamiento y órganos judiciales pendientes de entrar en funcionamiento. El texto proyectado unifica la entrada en vigor desde el inicio del año natural siguiente al de adopción del acuerdo, salvo razones de urgencia que determinen la fijación de un momento anterior.





El Consejo Fiscal estima adecuadas y correctas todas las modificaciones normativas que contempla el proyecto de reglamento.

Artículo 24. De la duración de la especialización

La especialización se contempla con dos plazos de duración diferentes: Hasta que lo decida el CGPJ, o hasta que termine el plazo establecido en el acuerdo de especialización. Este segundo caso operaría únicamente para los supuestos de una o varias plazas del Tribunal de Instancia de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, y el primer caso para el resto. Nuevamente en este punto el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto lo expuesto a raíz del análisis del art. 21.4.

A mayor abundamiento, se estipula que «[r]evocado el acuerdo de especialización o, en su caso, finalizado el plazo para el que se acordó la especialización, el juez, jueza magistrada o magistrado que ocupe la plaza afectada conservará el conocimiento de los asuntos que le hubiesen sido turnados con anterioridad, hasta su conclusión por resolución definitiva», lo cual supone mantener en buena lógica el apartado tercero del actual art 23. Se debe apuntar que falta el signo de puntuación de coma entre «jueza» y «magistrada».

CAPÍTULO II. De la especialización de las secciones

Artículo 25. De la especialización de las secciones

Mutatis mutandis lo dispuesto para las plazas judiciales se contempla para las secciones de las Audiencias Provinciales. Los apartados primero y segundo recogen los dictados de los apartados 1 a 3 del art. 82 bis LOPJ. El apartado tercero recoge lo dispuesto en el apartado 4 del art. 82 bis LOPJ. El apartado cuarto reproduce el tenor literal del vigente apartado 4 del art. 24 del





reglamento. Y el apartado quinto reproduce el apartado 5 del actual art. 24 del reglamento vigente.

A tenor de ello, nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

CAPÍTULO III. De la Agrupación de Secciones y de las formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

Artículo 26. De la agrupación de Secciones de Instrucción y de las Secciones Única, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes dentro de una misma provincia

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, crea las agrupaciones de secciones y las dota de carta de naturaleza en el apartado cuarto del art. 88 LOPJ. El presente precepto se limita a reproducir el contenido del citado apartado, pero con una dicción diferente. En efecto, se introduce como indicador de lo que se puede considerar organización criminal vinculada al tráfico de drogas o personas, las subsumibles en los arts. 369 bis y 570 bis 3 del Código Penal.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal, puesto que la única innovación respecto del texto orgánico es un mero ejemplo de lo que se puede entender por organización criminal vinculada al narcotráfico o tráfico de personas, no tratándose de una definición auténtica desde el momento en que se dice «especialmente las subsumibles», aunque es cierto que el art. 570 bis 3 CP no se refiere solo a organizaciones vinculadas al tráfico de drogas o personas sino también a delitos contra la vida, integridad de las personas o libertad e indemnidad sexuales.

El Consejo Fiscal desea poner de relieve un error ortográfico apreciado, ya que figura el término «Agrupaciones» con la primera letra en mayúscula en el título del capítulo.





Igualmente, el Consejo Fiscal considera relevante destacar un error en el inciso final del apartado segundo, cuando dice «deberá recabar el parecer del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia». La conjunción utilizada en el último párrafo del art. 88.4 LOPJ es copulativa, «recabará el parecer del Ministerio de Justicia y el de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia», por lo que recabar el parecer del Ministerio de Justicia es necesario en todo caso según el tenor literal del texto legal.

Artículo 27. De la vigencia agrupación de Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes dentro de una misma provincia

Continuando con la regulación de las agrupaciones, el artículo 27 del proyecto contempla cuatro elementos importantes, siendo que dos de ellos no aparecen en la LOPJ. Se recoge la necesidad de que el acuerdo del CGPJ determine los tipos delictivos de los que conocerá, así como el tiempo de vigencia de la agrupación, aspectos ambos contemplados en el art. 88.4 LOPJ. Sin embargo, se recoge la necesidad de que la agrupación continúe conociendo del asunto hasta su finalización, y que la duración pueda verse prorrogada, aspectos innovadores en el texto reglamentario frente a lo previsto legalmente.

El Consejo Fiscal estima acertado el contenido del precepto, desarrollando así vía reglamentaria una laguna existente en la norma de rango orgánico.

Artículo 28. De la constitución de formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, introdujo la posibilidad de constitución de una formación colegiada, compuesta por tres jueces/zas para la instrucción





de un procedimiento o para conocer en primera instancia de un asunto de cualquier orden jurisdiccional (art. 84.6 LOPJ).

Esa es la posibilidad que se contempla en el art. 28 del proyecto de reglamento, introduciendo como matiz al texto orgánico que la propuesta de constitución ha de provenir de la Presidencia del Tribunal, lo cual parece adecuado al Consejo Fiscal.

Artículo 29. De la propuesta y aprobación de formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

Se contempla en este precepto cómo se ha de elaborar la propuesta y proceder a su aprobación. El procedimiento nace del juez/a o magistrado/a a quien le haya correspondido el asunto, y deberá contener los elementos que contempla el art. 84.6 LOPJ debidamente razonados. A través de la Presidencia del Tribunal se elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que de estimar adecuada la formación colegiada la someterá al parecer del CGPJ, que tomará la decisión final.

El procedimiento descrito se advierte por el Consejo Fiscal lógico, ágil y adecuado, por lo que nada se objeta al respecto.

Artículo 30. De la duración de la formación colegiada en un Tribunal de Instancia

La duración de la formación colegiada será hasta la completa terminación del procedimiento que justificó su formación, indicando que el ponente será la persona a quien le hubiera correspondido el asunto desde el inicio.

Dicha regulación se recoge en el art. 84.6 LOPJ. Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.





Artículo 31. De la determinación del turno anual preestablecido y público para integrar las formaciones colegiadas en los Tribunales de Instancia

Recoge el preámbulo del proyecto de reglamento que:

en aras a preservar el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado y la imparcialidad judicial, se prevé un sistema de aprobación de las listas de jueces, juezas, magistrados y magistradas, sujeto a publicidad, muy similar al existente sobre aprobación de las normas de reparto. Se ha optado por determinar que las listas deberán elaborarse antes del comienzo de cada año natural, y en ellas tendrán que incluirse todos los jueces, juezas, magistrados o magistradas de todas las plazas judiciales que integren la Sección que, de forma rotatoria, correlativa y sucesiva, compondrán las formaciones colegiadas que puedan configurarse en el año natural, debiendo incorporarse al final de la misma, de igual forma correlativa y sucesiva, los jueces, juezas, magistrados o magistradas integrantes de las plazas judiciales que en el año natural que estuviera finalizando hubieran integrado efectivamente una formación colegiada. Con la finalidad de favorecer que las listas se aprueben antes del inicio del año natural, se incluye la obligatoriedad de que en la Junta de Jueces y Juezas que vaya a aprobar el plan anual de sustituciones se aporte la propuesta que vaya a integrar la lista de las formaciones colegiadas

Efectivamente el art. 31 recoge el sistema descrito en el preámbulo de la norma, con el único añadido de que es la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia la que ha de aprobar el turno, y que a los acuerdos se les ha de dar publicidad de conformidad con el art. 84.6 LOPJ.

El Consejo Fiscal estima que el sistema por el cual se ha optado garantiza el derecho al juez ordinario y predeterminado por la ley y se considera adecuado y conforme a derecho.

CAPÍTULO IV. Del reparto de asuntos





Artículo 32. Del reparto de asuntos en los Tribunales de Instancia

El actual artículo 25 recoge la normativa en el campo del reparto de asuntos. El proyectado artículo 32 no hace sino que reproducir dicho contenido adaptando la nomenclatura a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2025.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 33. De la aprobación de normas de reparto en los Tribunales de Instancia

El artículo 33, dedicado a la forma de aprobación de las normas de reparto en los Tribunales de Instancia, es una combinación de los arts. 167.1 y 3 LOPJ y el vigente art. 26 del Reglamento 1/2005. Sin embargo, se omite «pudiéndose solicitar previamente informe del Ministerio Fiscal» por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo Fiscal estima que dicha previsión debería mantenerse en el texto actual. El Ministerio Fiscal, como órgano de relevancia constitucional integrado en el Poder Judicial con autonomía funcional, y que tiene entre otras misiones la de velar por la independencia de jueces y tribunales, tiene una visión de la realidad de los órganos judiciales que puede ser relevante pese a que pueda no coincidir con la ofrecida por la mayoría de la junta de jueces y juezas y es conveniente que no sea desconocida para la Sala de Gobierno. No cabe duda de que es decisión de los órganos de gobierno de los órganos judiciales decidir el reparto de trabajo, pero contar con el dictamen del Ministerio Fiscal, que lo emite conociendo la realidad diaria de los órganos judiciales, sin interés en que uno u otro tenga mayor o menor carga de trabajo, constituye una tercera opinión de indudable valor.

Artículo 34. De la realización e impugnación del reparto de asuntos





Se detalla la forma en que se realizará el reparto de asuntos, estableciéndose un régimen que parte de lo dispuesto en el art. 27 del actual Reglamento 1/2005 pero que contiene aspectos novedosos. Se establece la posibilidad de impugnación del reparto ante el servicio común en el plazo de cinco días hábiles, indicándose la posibilidad de interponer recurso gubernativo contra la decisión del servicio común ante la Presidencia del Tribunal, en el plazo de otros cinco días hábiles.

El Consejo Fiscal estima que la introducción de un procedimiento de régimen impugnatorio ante el reparto de asuntos era necesario puesto que, como recoge el preámbulo del texto proyectado, es «inexistente en el momento actual» y dota de «mayor seguridad jurídica y [...] favorece la unificación de prácticas muy dispares».

La redacción actual se limita al contenido del art. 168.2 LOPJ que dispone que corresponde a la Presidencia de los Tribunales de Instancia «Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados y las letradas de la Administración de Justicia en materia de reparto». En el texto pendiente de aprobación se regula todo el régimen impugnatorio y se introduce una doble instancia, pero el Consejo Fiscal cree detectar ciertas lagunas en el procedimiento.

No se establece quien se encuentra legitimado para impugnar el reparto realizado. Tampoco se concreta el *dies a quo* para computar los plazos. Así mismo, se establece que en primera instancia resuelve el titular del servicio común, pero no se especifica si es el servicio común vinculado a la Presidencia del Tribunal del Instancia, el servicio común de tramitación o el servicio común de ejecución. El Consejo Fiscal estima que deberían aclararse dichos extremos a fin de que el texto no dé lugar a divergencias interpretativas.

Artículo 35. De las normas de reparto del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales





El artículo 35 recoge la regulación que actualmente aparece en el art. 28 del Reglamento 1/2005 sin introducir novedad alguna, más allá de la adaptación de la nomenclatura a la Ley Orgánica 1/2025.

Por lo expuesto, el Consejo Fiscal muestra su conformidad con el precepto.

Artículo 36. De las normas de reparto en las agrupaciones de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia

En fiel desarrollo de la previsión normativa de las agrupaciones de secciones contenida en el art. 88.4 LOPJ, así como lo recogido en los arts. 26 a 31 del presente proyecto de reglamento, el art. 36 regula *ex novo* las normas de reparto de asuntos de las agrupaciones, respecto de la cual la única regulación es la contenida en el art. 88.6 LOPJ, que se reproduce en los apartados tercero y cuarto de este artículo 36.

Se establece que la presidencia de la agrupación recaerá en la Presidencia del Tribunal de Instancia de partido judicial con mayor número de habitantes, que elaborará las normas de reparto junto con las otras presidencias, y que deberán ser aprobadas por Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia. Además, se establece el mismo régimen impugnativo del reparto de asuntos que aparece en el art. 34 del proyecto.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 37. De la reasignación de asuntos

Aparece en el art. 37 del proyecto reglamentario la posibilidad de reasignar asuntos, conforme a criterios de racionalización de trabajo, entre los miembros





de una misma Sección de un Tribunal de Instancia. Ello determina la posibilidad de conocer asuntos de nuevo ingreso correspondientes a otras secciones que integren el Tribunal que sean del mismo orden jurisdiccional, conforme a lo establecido en el art. 84.4 LOPJ

La reasignación indicada tiene un límite, como recoge el preámbulo del proyecto de reglamento, y es la «imposibilidad de asignaciones o reasignaciones tengan lugar si ello comporta la superación del cien por cien del módulo de entrada en su plaza de destino». Esta es realmente la única novedad que introduce el reglamento frente a la ley orgánica, junto con la necesidad de que la reasignación sea motivada, novedades ambas que tienen suficiente explicación si se tiene en cuenta que el motivo de la reasignación encuentra su fundamento en criterios de racionalización del trabajo.

Es por ello que el Consejo Fiscal estima adecuada la regulación contemplada en este precepto.

CAPÍTULO V. De la liberación total o parcial de asuntos

Artículo 38. De la liberación total o parcial de los asuntos

Como explica el preámbulo del proyecto «el Capítulo V regula la liberación total o parcial de asuntos. Se ha procedido a integrar en los artículos 29, 30 y 31 del texto vigente entre apartados de un mismo artículo», artículos estos que se combinan con el contenido de los arts. 166.2 y 167.2 LOPJ.

Como innovación se contempla la posibilidad de liberación del reparto de asuntos a la Presidencia del Tribunal, en este caso sin el límite temporal de seis meses que opera para las secciones, jueces/zas, y magistrados/as.

El Consejo Fiscal nada tiene que aportar sobre el fondo del asunto, pero sí en cuanto a la redacción que se propone. El art. 167.2 LOPJ hace descansar en la





Sala de Gobierno la competencia para la liberación total o parcial de jueces y magistrados; sin embargo, dicha competencia pasa al CGPJ para el supuesto de liberación total o parcial de la Presidencia del Tribunal. Ello se traduce en el art. 38.3 del proyecto de reglamento que dispone de manera literal:

La liberación total o parcial del reparto de asuntos se adoptará por el periodo que la Sala de Gobierno o, excepcionalmente el Consejo General del Poder Judicial de forma justificada estime pertinente, pero sin exceder del máximo de seis meses. Sin perjuicio de lo anterior, el periodo de liberación podrá ser renovado, sujetándose tal renovación a las mismas exigencias y requisitos previstos en los apartados anteriores.

Al haberse homogeneizado en un único artículo los dos párrafos anteriormente mentados de la LOPJ parece que se ha extendido la competencia de la Sala de Gobierno y del CGPJ a ambos supuestos. Acaso debería especificarse, por tanto, que la liberación total o parcial de jueces y magistrados recae en la Sala de Gobierno, como órgano competente para su resolución; la liberación total o parcial de la Presidencia del Tribunal recae en cambio en el CGPJ. En todo caso, el Consejo Fiscal considera oportuno sugerir que en el art. 38.2 se sustituya el término «[a] solicitud del interesado», por el de «a instancia del solicitante», ya que el término «interesado» se emplea a lo largo del proyecto de reglamento como referido a particulares.

Artículo 39. De la liberación total o parcial de asuntos a una sección determinada de las Audiencias Provinciales

El artículo 39 del proyecto contempla el mismo supuesto de liberación de reparto de asuntos, pero para las Audiencias Provinciales, reproduciendo el vigente art. 32, con el único añadido de que el CGPJ excepcionalmente también puede proponer la liberación de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior.





Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal en cuanto al fondo, pero nuevamente debe tenerse en cuenta lo expuesto en el precepto anterior, en el sentido de que debería especificarse que la liberación total o parcial de magistrados de las Audiencias Provinciales recae en la Sala de Gobierno, como órgano competente para su resolución; la liberación total o parcial de la Presidencia del Tribunal recae en cambio en el CGPJ.

Artículo 40. De la publicidad

Culmina el capítulo V relativo a la liberación de asuntos con el art. 39 dedicado al régimen de publicidad de los acuerdos de liberación, el cual contiene lo que actualmente se recoge en el art. 33 del Reglamento 1/2005.

CAPÍTULO VI. Del reparto de ponencias

Artículo 41. Del reparto de ponencias

La regulación de la forma en que se ha de proceder al reparto de ponencias tenía su previsión en el art. 34 del reglamento vigente y es idéntica a la contenida en el art. 41 del proyecto, con los ajustes de nomenclatura derivados de la entrada en vigor de la LO 1/2025.

Consecuentemente, el Consejo Fiscal muestra su conformidad.

Artículo 42. De las normas de reparto y de asignación de ponencias

Las normas de reparto y asignación de ponencias deberán ser las aprobadas por la Sala de Gobierno y comunicadas al Consejo General del Poder Judicial, régimen que viene establecido en la normativa actual y que no ha sufrido modificaciones.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.





Artículo 43. De las normas de reparto interno y del funcionamiento en general

El régimen interno de una Sala o Sección vendrá afectado por la posibilidad que tiene el/la Presidente/a de establecer normas de reparto interno y de funcionamiento en general. Dicha potestad es ya venía recogida en el art. 36 del texto vigente y su previsión resulta adecuada.

Por las razones expuestas, el Consejo Fiscal muestra su conformidad a la redacción del texto normativo proyectado.

Artículo 44. De la publicidad de las normas de reparto

El régimen de publicidad de las normas de reparto se mantiene con el tenor literal de la normativa vigente (art. 37), salvo el añadido de que también se habrán de publicar esas normas en el Portal de Transparencia de la página web del CGPJ.

Siendo la novedad introducida una concreción de lo dispuesto en la Ley de Transparencia, y estimándose adecuada la normativa tal y como estaba redactada en el resto de lo recogido en el precepto, el Consejo Fiscal no puede sino mostrar su conformidad con la modificación operada.

TÍTULO III. DEL SERVICIO DE GUARDIA

CAPÍTULO I. De las normas Generales

Sección Primera. De la determinación de la prestación del servicio de guardia





Artículo 45. De la prestación del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia

El primero de los preceptos encargados de regular el funcionamiento del servicio de guardia es el art. 45, que no hace sino reproducir el contenido del art. 38 del Reglamento 1/2005 pero con las modificaciones de nomenclatura derivadas de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal en este punto, pero se debe apuntar un error de naturaleza ortográfica que aparece en la rúbrica del capítulo I con denominación «De las normas Generales», debiendo aparecer en minúscula la letra inicial de la última de las palabras.

Artículo 46. De la prestación del servicio de guardia en la Audiencia Nacional

El artículo 46 regula el régimen de guardia en la Audiencia Nacional, reproduciendo el contenido del vigente art. 39 pero adaptando la nomenclatura a la LO 1/2025.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 47. De los turnos de asistencia para la celebración de vistas de Señalamiento Inmediato de la Sección Civil de los Tribunales de Instancia

El art. 47 se encuentra dedicado a los turnos de asistencia para la celebración de vistas reguladas en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal a su redacción, que mantiene el contenido que ya aparece en la actualidad en el art. 40 del reglamento vigente y que se considera correcto.





Artículo 48. De los jueces, juezas, magistradas y magistrados llamados a la prestación del servicio de guardia

El art. 48 establece el deber de prestación del servicio de guardia de todos los integrantes de la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia, salvo exención excepcional acordada por Sala de Gobierno.

La regulación actual reproduce la vigente, pero adaptando la nomenclatura a la LO 1/2025 así como a las normas de lenguaje inclusivo, por lo que el Consejo Fiscal estima correcta la misma.

Sección Segunda. Del objeto, reparto y registro del servicio de guardia

Artículo 49. Del objeto del servicio de guardia

El precepto se encarga de regular el contenido de la prestación del servicio de guardia, que en el texto actual aparece recogido en el apartado primero del art. 42.

El proyecto ajusta todas las nomenclaturas a la normativa vigente en el momento actual sin introducir modificación alguna ulterior, considerando el Consejo Fiscal que se describe de modo adecuado y correcto el objeto del servicio de guardia.

Artículo 50. De las normas de reparto y servicio de guardia

El art. 50 del proyecto recoge en su apartado primero, con las adecuadas modificaciones de nomenclatura, lo recogido en el vigente art. 42.2.





Los apartados segundo y tercero contienen la regulación normativa relacionada con el registro de los asuntos presentados ante la plaza judicial que esté prestando el servicio de guardia, contenido este que es objeto de un artículo independiente, en concreto el art. 51, por lo que el contenido se encuentra duplicado.

Ante ello, considerando más adecuado que se efectúe una regulación independiente, el Consejo Fiscal considera que se deben suprimir los apartados segundo y tercero.

Artículo 51. Del registro de asuntos presentados ante la plaza judicial que esté prestando el servicio de guardia

El precepto contiene una regulación innovadora relativa a los atestados ampliatorios que hayan dado lugar a incoación de un procedimiento judicial en el mismo Tribunal de Instancia, así como en relación con documentación de cualquier procedimiento penal, y se establece la prohibición de incoación de nuevo procedimiento penal por ello. Así mismo se establece el deber de unión de dichos documentos al procedimiento en trámite si es de la misma plaza judicial, o de remisión al Servicio Común General si el procedimiento fuera tramitado por otra plaza.

Con esta regulación normativa se cumple uno de los objetivos que marca la MAIN de «establecer el marco reglamentario preciso del régimen aplicable a los denominados aspectos accesorios de las actuaciones judiciales [...]» en la que «partiendo de la regulación actual, se ha acudido a [...] la experiencia acumulada en su aplicación práctica». Y es que realmente la experiencia práctica ha demostrado que es habitual la presentación de atestados ampliatorios y documentación durante el servicio de guardia, provocando en muchas ocasiones la incoación de procedimientos penales que posteriormente son acumulados o inhibidos, generando de ese modo datos de procedimientos que no se corresponden con causas judiciales realmente existentes.





Es por ello que el Consejo Fiscal considera acertada la regulación contenida en este proyectado art. 51.

Sección Tercera. Del servicio de guardia por sustitución

Artículo 52. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Menores

Como su propia rúbrica indica, el art. 52 se encuentra dedicado a la regulación del servicio de guardia por sustitución de las Secciones de Menores. El contenido es idéntico al recogido en el apartado tercero del art. 42 del vigente Reglamento 1/2005, pero adaptando las palabras al lenguaje inclusivo.

Sin embargo, bajo criterio del Consejo Fiscal, el conceder a este aspecto un artículo propio en el proyecto de reglamento, y la sistemática por la que se ha optado, hace que gane en claridad la regulación jurídica. Por ello, no se puede sino mostrar conformidad con el tenor literal de la norma.

Artículo 53. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Violencia sobre la Mujer o con las plazas con competencias en materia de Violencia sobre la Mujer

El art. 53 se dedica al servicio de guardia por sustitución de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o con las plazas con competencias en materia de Violencia sobre la Mujer.

Como sucedía en el caso de las Secciones de Menores, el contenido es idéntico al recogido en el apartado cuarto del art. 42 del vigente Reglamento 1/2005, con las adaptaciones propias del lenguaje inclusivo. Ahora bien, bajo criterio del Consejo Fiscal, el hecho de conceder al asunto un artículo propio y,





por tanto, la sistemática por la que se ha optado, hace que gane en claridad la regulación jurídica.

No obstante, se ha suprimido del texto actual el párrafo, introducido por el Acuerdo de 17 de julio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, *de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en materia de servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer*, en el que se indicaba: «Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido».

Sin embargo, el Consejo Fiscal estima que la expresión «fuera de las horas de audiencia» hace innecesaria la expresión mentada.

Igualmente, el Consejo Fiscal desea reseñar que, a efectos de nomenclatura, conforme a lo indicado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lugar de «Secciones de Violencia Sobre la Mujer» debería decir «Secciones de Violencia sobre la Mujer».

Artículo 54. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia o con las plazas con competencias en materia de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia

El presente precepto reproduce el contenido previsto para las Secciones de Violencia sobre la Mujer, pero adaptado a las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, regulación innovadora por no hallarse prevista en el vigente reglamento y ser fruto de la introducción en la LOPJ de las referidas secciones.





Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal, salvo nuevamente la adaptación de nomenclatura del proyecto de reglamento a la LOPJ. En ese sentido, en lugar de «Secciones de Violencia Contra la Infancia y la Adolescencia» debería hacerse uso de la denominación «Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia».

Artículo 55. Del servicio de guardia por sustitución en el ámbito de la Oficina del Registro Civil y de las funciones atribuidas a quien ostente la Presidencia de los Tribunales de Instancia

El presente precepto recoge la prestación del servicio de guarda por sustitución en dos casos: por actuaciones urgentes e inaplazables en el ámbito de la Oficina del Registro Civil y por actuaciones contempladas en el art. 70 LEC.

Se recoge en este artículo 55 lo que en la norma actual es tan solo una parte del apartado quinto del art. 42, adaptando la dicción al lenguaje inclusivo. Sin embargo, se detectan dos errores que el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto para mejorar la claridad del texto. Se indica en el apartado primero *in fine* que dicho servicio de guardia se asume «cuando se susciten en de días y horas inhábiles y fuera de las horas de audiencia». Sobra la preposición «de» y la conjunción «y» debería ser sustituida por «o» ya que el servicio de guardia debería prestarse no solo en días y horas inhábiles fuera de las horas de audiencia, sino en días y horas inhábiles o fuera de las horas de audiencia, como supuestos alternativos, y no cumulativos.

Artículo 56. Del servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia

En el art. 56 se concede regulación jurídica al servicio de guardia por sustitución en relación con las Secciones de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales de Instancia, conservándose la redacción del art. 42.5 del





vigente reglamento con la adaptación de nomenclatura a la modificación de la LOPJ operada por LO 1/2025, y respetando el lenguaje inclusivo.

La única variación supone introducir, además de que opera esta sustitución en días y horas inhábiles, también «y fuera de las horas de audiencia». El Consejo Fiscal vuelve a indicar lo expuesto respecto de la redacción respecto del caso precedente: La conjunción «y» debería ser sustituida por «o» ya que el servicio de guardia debería prestarse no solo en días y horas inhábiles fuera de las horas de audiencia, sino en días y horas inhábiles o fuera de las horas de audiencia, como supuestos alternativos, y no cumulativos.

Igualmente, el Consejo Fiscal, en aras de conseguir la mejora del texto normativo, desea resaltar un error ortográfico. En efecto, en el enunciado del precepto, se omite el guion de Contencioso-Administrativo.

Por lo demás, nuevamente el Consejo Fiscal debe indicar que la sistemática escogida dota de más claridad al texto normativo proyectado frente al vigente.

Artículo 57. Del servicio de guardia por sustitución para la ratificación o no de medidas de internamiento urgente no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta

El artículo 57 recoge la regulación actualmente contenida en parte del apartado octavo del art. 42, adaptando la nomenclatura a la LO 1/2025 así como al lenguaje inclusivo. Sin embargo, se introduce un inciso que entiende el Consejo Fiscal puede inducir a confusión tal y como se encuentra redactado, que es «siempre que la solicitud se presente fuera de las horas de audiencia».

El texto vigente se refiere únicamente a período inhábil, estableciendo la necesidad de que «el periodo de inhabilidad se extienda a las veinticuatro horas siguientes, o más, a contar desde que es comunicado el internamiento o





el ingreso», con lo cual dejaría fuera supuestos como la petición en día hábil fuera de las horas de audiencia seguido de período de inhabilidad que se extienda a las veinticuatro horas siguientes, o más.

Ahora bien, la fórmula escogida en el proyecto es confusa, puesto que da a entender que el servicio de guardia únicamente se activaría cuando la petición se hiciera en período inhábil, pero requiriendo que además sea fuera de las horas de audiencia, lo cual es ilógico. Por ello el Consejo Fiscal somete a consideración que la fórmula debería ser semejante a la que aparece en el art. 58 proyectado: «fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles».

Artículo 58. Del servicio de guardia por sustitución para conocer de la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia

Se traslada a este precepto la regulación relativa a la prestación del servicio de guardia por sustitución a efectos de acordarse o denegarse entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia, que actualmente se encuentra en el apartado octavo del art. 42 *in fine*.

Se mantiene el tenor literal del texto vigente, pero ajustando las denominaciones de los órganos judiciales y el uso de lenguaje inclusivo, por lo que se estima adecuada por el Consejo Fiscal.

Artículo 59. Del servicio de guardia por sustitución para conocer de las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable competencia de la Sección de Vigilancia Penitenciaria





Continúa el proyecto con la actualización del contenido del vigente art. 42, ahora en lo relativo a las Secciones de Vigilancia Penitenciaria que actualmente se encuentran en el apartado noveno del mentado precepto.

La redacción es idéntica a la actual con los ajustes de nomenclatura y lenguaje inclusivo. El Consejo Fiscal estima acertada la literalidad de la norma, así como la sistemática por la que se ha optado.

Artículo 60. De la norma común para los casos de actuaciones del servicio de guardia por sustitución

Se traslada a este art. 60 una cláusula que el texto vigente contiene en su apartado quinto *in fine* del art. 42, con el único cambio del uso del lenguaje inclusivo. Se dispone la necesidad de excepcionar el régimen general de acudir al órgano competente por parte del que ejerce funciones de guardia, y la necesidad de facilitar toda la información que sea relevante para la resolución del caso, al no disponer el órgano de guardia del procedimiento completo que se encuentra en trámite.

El Consejo Fiscal ha de volver a mencionar la adecuada sistemática por la que se ha optado, puesto que el hecho de que una cláusula aplicable a todos los supuestos de prestación de servicio de guardia se encuentre dentro de un apartado de un artículo dedicado por entero a ello (art. 42 del texto vigente) no parecía lo más adecuado.

Ahora bien, como se ha indicado respecto de otros preceptos, la introducción del inciso «y dentro de las horas de audiencia» no parece acertada. Esta frase no se halla en el texto actual del reglamento, y es conveniente su introducción puesto que el régimen de sustitución puede operar tanto para peticiones realizadas en días y horas inhábiles como en supuestos de extralimitación de horas de audiencia. Ahora bien, son dos casos diferentes, ya que se puede aplicar el régimen sustitutivo tanto en caso de inhabilidad como de





extralimitación de horas de audiencia, sin necesidad de que sean cumulativos los dos aspectos.

Por ello el Consejo Fiscal sugiere que se modifique dicha expresión por «o dentro de las horas de audiencia».

Artículo 61. Del servicio de guardia en la Sección Civil y de las funciones gubernativas del servicio de guardia

Se dedica el apartado primero del art. 61 del proyecto de reglamento a la posibilidad de habilitarse un servicio de guardia en el ámbito civil, opción esta que aparece recogida en el actual art. 42.6. El articulado permanece idéntico en redacción con una mera adaptación de nomenclatura a la LO 1/2025.

El apartado segundo recoge el vigente art. 42.7, y versa sobre la posible encomienda a los órganos judiciales en funciones de guardia la atención de servicios comunes de carácter gubernativo que requieran de prestación continuada.

Finalmente, el apartado tercero es de nueva introducción, limitándose a recoger lo dispuesto en el art. 135.5 in fine LEC, referido a la inadmisibilidad de escritos propios de procedimientos civiles ante los órganos judiciales en funciones de guardia. Siendo que esta previsión no aparecía en el Reglamento 1/2005, por haber sido introducida en la LEC por Ley 42/2015, de 5 de octubre, *de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, el Consejo Fiscal estima adecuada su introducción en el reglamento proyectado, porque logra armonizar el ordenamiento jurídico en su integridad.

Sección Cuarta. De la prestación del servicio de guardia

Artículo 62. De la atención al servicio de guardia





Se dedica el art. 62 a la forma en que se ha de atender el servicio de guardia, ordenando en esencia lo establecido en el art. 44.1 de la normativa vigente, pero con las adaptaciones encaminadas al respeto del lenguaje inclusivo.

Ahora bien, se introduce una modificación relevante del texto vigente, que dispone que:

En ningún caso la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio, justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, salvo lo previsto en el artículo 52

Se realiza por tanto una salvedad que se recoge en el art. 52 del reglamento actual, el cual preceptúa:

Todos los funcionarios que, con arreglo al horario y jornada de trabajo establecidos al efecto estén adscritos al servicio de guardia, cualquiera que sea su clase y categoría, prestarán el servicio con presencia continuada en la sede del Juzgado correspondiente, sin más ausencias que las obligadas por la necesidad de practicar diligencias en el exterior y las imprescindibles para realizar las comidas. Durante tales ausencias todos ellos dejarán nota de su paradero y se cuidarán de que permanezca en el local judicial el personal necesario para asegurar la atención al servicio.

Frente a ello, el reglamento proyectado contiene la siguiente redacción, que mantiene la parte básica del texto vigente, introduce las modificaciones operadas por LO 1/2025, pero suprime el contenido que actualmente se halla en el art. 52 y que en el proyecto pasa a estar en el art. 80.1. En concreto el texto proyectado reza el siguiente tenor:

En ningún caso la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio, justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, sin que los funcionarios o





funcionarias puedan ejercer mediante la modalidad de teletrabajo los servicios y funciones del servicio de guardia, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

El Consejo Fiscal considera que, si bien la introducción de la prohibición de teletrabajo es necesaria por derivar de una exigencia de la LO 1/2025, acaso sería conveniente continuar contemplando lo establecido en el art. 52 del vigente reglamento, puesto que dicha prohibición obliga a la presencia física pero no contempla el régimen de comidas o la necesidad de que siempre haya presencia física del suficiente personal para la adecuada prestación del servicio. Por ello se sugiere incluir en el precepto una fórmula semejante a «En ningún caso la existencia de turnos diferentes con horarios singulares para la prestación del servicio, justificará la falta de atención continuada a éste en los términos previstos en el presente Reglamento, salvo lo previsto en el artículo 80.1».

A mayor abundamiento, el Consejo Fiscal desea indicar que el hecho de que la norma de presencia física se recoja en el art. 80 no es óbice para incluirla en este artículo 62, máxime cuando el art. 80 es aplicable únicamente para la prestación de servicios de guardia en partidos judiciales con treinta y tres o más plazas en la Sección de Instrucción, mientras que el art. 62 es de general aplicación a cualquier plaza en régimen de guardia con independencia del número de plazas que compongan la Sección.

Artículo 63. De la adecuación de la prestación del servicio de guardia

El precepto dedica los dos apartados que lo componen a la necesidad de que la Presidencia del Tribunal de Instancia vele por la adecuada prestación del servicio de guardia, sin perjuicio de que el/la juez/a o magistrada/o adopte las prevenciones oportunas para la adecuada prestación del servicio.





Dicha regulación bebe directamente de los apartados segundo y tercero del actual art. 44, modificándose únicamente la denominación de los órganos judiciales conforme a la LO 1/2025, además de realizarse los ajustes necesarios propios del lenguaje inclusivo.

Artículo 64. Del personal al servicio de guardia

El artículo 64 recoge el contenido del actual art. 45 con las únicas modificaciones relativas al uso de lenguaje inclusivo.

El Consejo Fiscal desea sugerir un cambio en la denominación del precepto. La referencia al personal al servicio de guardia parece referirse al personal funcional puesto que, de hecho, el apartado segundo del art. 62 se refiere a personal auxiliar, por ejemplo. Por ello se considera más adecuado el rótulo «Del Ministerio Fiscal y del personal de los institutos de medicina legal al servicio de guardia».

Del mismo modo, en los párrafos 1 y 2 del propio art. 64 del proyecto se contienen sendas menciones a «los médicos y médicas forenses». El Consejo Fiscal sugiere que tal denominación sea sustituida por la de «personal de los institutos de medicina legal» puesto que en ocasiones las plazas no son cubiertas por médicos sino por otros profesionales como enfermeros o psicólogos.

Artículo 65. Del calendario anual del servicio de guardia

El precepto contempla el régimen de aprobación, modificación, comunicación y publicación del calendario anual de guardias, a imagen y semejanza del art. 46 del Reglamento 1/2005, respecto al cual solamente se realizan las adaptaciones oportunas del precepto a la nomenclatura derivada de la LO 1/2025 y a la Ley de Transparencia.





El Consejo Fiscal considera adecuado el régimen normativo proyectado, pero sería procedente aprovechar la modificación del artículo para adecuarlo no solo a la nueva denominación de órganos judiciales, sino también para hacerlo respecto a la nomenclatura de las jefaturas del Ministerio Fiscal. Así las cosas, se prevé que el calendario anual del servicio de guardia se notifique al «Fiscal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente» y «al Fiscal Jefe o Jefa de la correspondiente Audiencia Provincial», cuando debería decirse al Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma y al Fiscal Jefe o Jefa de la fiscalía territorial correspondiente, conforme al art. 18.3 EOMF, ya que puede tratarse de un o una Fiscal Jefe/a Provincial o de Área.

Artículo 66. Del refuerzo del servicio de guardia ante sucesos extraordinarios

Se regula la posibilidad de reforzar el servicio de guardia en caso de sucesos extraordinarios cuando, por su especial magnitud o importancia, o por la necesidad de practicar de manera inmediata múltiples diligencias de prueba, se superen las posibilidades de actuación de la plaza que presta el servicio de guardia.

El contenido de la norma es muy similar al recogido en el art. 47 del reglamento vigente, pero se añaden dos matices que el Consejo Fiscal valora positivamente, al margen del cambio de nomenclatura de los órganos judiciales y el respeto al lenguaje inclusivo. La primera adición se refiere a la posibilidad de activarse jueces/zas o magistrados/as de otro Tribunal, pero dentro del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia, frente a la dicción vigente que simplemente indicaba «de la misma clase y población» y que era, por tanto, una expresión demasiado genérica. La segunda inclusión novedosa es la introducción del apartado cuarto de la norma para especificar que se han de tener en cuenta las directrices contenidas en los protocolos del CGPJ, particularmente como indica el preámbulo, el «Protocolo [...] sobre situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad», que consiste en el Protocolo de





actuación judicial en supuestos de grandes catástrofes, aprobado por el Pleno del CGPJ en su reunión del día 23 de noviembre de 2011.

Artículo 67. De la revisión y modificación del sistema organizativo del servicio de guardia

El precepto contempla la obligación de revisar el régimen de guardias cada dos años, así como las posibilidades de modificarlo por necesidades del servicio, e incluso por razones de particular afluencia turística.

La norma tiene idéntico contenido al recogido en el actual art. 48, con las correspondientes adaptaciones por razón de uso del lenguaje inclusivo, añadiéndose únicamente la necesidad de que la modificación por razones de particular afluencia turística conlleven no solo dictamen del Colegio de Abogados sino también de la Procura.

Estima el Consejo Fiscal que la introducción realizada es adecuada.

Artículo 68. De la coordinación entre los órganos judiciales que prestan el servicio de guardia y la policía judicial en materia de diligencias urgentes y del procedimiento para juicio sobre delitos leves

El artículo establece los mecanismos encaminados a coordinar a los órganos judiciales y la policía judicial en materia de diligencias urgentes y procedimiento para juicios inmediatos sobre delitos leves, lo cual se traduce en el establecimiento de una Agenda Programada de Citaciones, que para el caso de las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia solo incluirán días laborables y horario de audiencia.

El precepto mantiene el contenido del art. 49.1 del Reglamento 1/2005 adaptando la nomenclatura a la denominación actual de los órganos judiciales, con el único añadido del apartado tercero que se limita a disponer:





A los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Consejo General del Poder Judicial adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad del calendario de señalamientos aprobado, conforme a este Reglamento, durante los períodos ordinarios de vacaciones anuales.

El Consejo Fiscal nada tiene que objetar al precepto proyectado.

Artículo 69. De los criterios para la asignación de citaciones en materia de diligencias urgentes y del procedimiento para juicio sobre delitos leves

Se regula en este artículo el procedimiento para asignar horario de citaciones en los ámbitos de diligencias urgentes y juicio inmediato por delitos leves. La regulación es idéntica a la contenida en el art. 49.1 *in fine*, nuevamente con el único cambio de actualizar las denominaciones de los órganos judiciales.

El Consejo Fiscal considera adecuado el contenido y, como se ha indicado en el análisis de otros artículos, es oportuno destacar que la sistemática adoptada en el proyecto determina que la norma gane en claridad.

Artículo 70. De la coordinación de señalamientos para juicios orales entre las plazas que presten servicio de guardia, o que integren la Sección de Violencia sobre la Mujer o la Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, Secciones de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales

Se contiene en este artículo 70 la regulación del mecanismo de coordinación de señalamientos realizados por los órganos judiciales de guardia, órganos de enjuiciamiento y fiscalías.





El precepto reproduce la literalidad de la mayor parte del art. 49.2 del actual Reglamento 1/2005 con la adaptación de las denominaciones de los órganos judiciales al texto actual de la LOPJ, tras la aprobación de la LO 1/2025.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal en cuanto al contenido del texto, pero sí en relación con la rúbrica del precepto que lleva la denominación «Fiscalías de las Audiencias Provinciales», cuando conforme al art. 18.3 EOMF la denominación actual es «fiscalías provinciales». Además, en este caso la denominación correcta sería «fiscalías provinciales, fiscalías de área o secciones territoriales», para poder abarcar los órganos territoriales del Ministerio Fiscal.

Artículo 71. De las asignaciones de fecha y hora para la celebración de los juicios rápidos

En este precepto se contiene la forma en que se realizarán los señalamientos por los órganos judiciales en funciones de guardia en caso de procedimiento por diligencias urgentes.

El contenido es muy similar al que actualmente se contiene en una gran parte del apartado segundo del art. 49, adaptando la denominación de los órganos judiciales a la nomenclatura actual y concretando la regla de determinación de criterios de asignaciones de fecha. Anteriormente el precepto diferenciaba entre demarcaciones con más de cinco Juzgados de lo Penal y demarcaciones de más de uno pero menos de seis, mientras que el texto proyectado distingue entre demarcaciones con seis o más plazas y demarcaciones de más de una pero hasta cinco, lo cual dota de más claridad al precepto.

Por ello el Consejo Fiscal estima que la literalidad de la norma proyectada es correcta, pero considera procedente realizar una sugerencia. En los apartados b) y c) se usa la denominación de «nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente», pero se trata de un cauce procedimental introducido en la Ley de





Enjuiciamiento Criminal por Ley 38/2002, de 24 de octubre, *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*, parece lógico sustituir dicha expresión por «procedimiento de enjuiciamiento urgente», suprimiendo el adjetivo «nuevo».

Artículo 72. De las normas de reparto relativas a los juicios de enjuiciamiento rápido por delitos leves

El artículo 72 recoge la normativa de reparto en caso de enjuiciamiento inmediato por delitos leves, siendo idéntica a la contenida en el apartado tercero del vigente art. 49.

El Consejo Fiscal únicamente sugiere un cambio en la rúbrica del precepto, por ser más adecuada «De las normas de reparto relativas a los juicios inmediatos por delitos leves». Se basa dicha sugerencia en que la denominación de la norma que introduce este cauce procedimental recibe el nombre de Ley 38/2002, de 24 de octubre, *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado*; además los arts. 962 y 963 LECrim usan la palabra «inmediata», y el proyecto de reglamento hace uso de esa denominación en otros preceptos como los arts. 76 a 78 o 87.3.

Con lo cual, por razones sistemáticas de coherencia con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como con el resto del texto normativo proyectado, la rúbrica que sugiere el Consejo Fiscal es la de «De las normas de reparto relativas a los juicios inmediatos por delitos leves».

Artículo 73. De los protocolos de colaboración





Con el fin de facilitar el desarrollo de los servicios de guardia, se contempla la posibilidad de alcanzar protocolos de colaboración y dar audiencia a las Comisiones Provinciales de Policía Judicial, en línea con lo establecido en el vigente art. 49.4 del Reglamento 1/2005.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 74. De la Comisión Mixta de Juicios Rápidos

Se contempla en este artículo la creación de una Comisión Mixta para el seguimiento de Juicios Rápidos en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, en línea con lo establecido en el apartado quinto del art. 49.4 del vigente Reglamento de aspectos accesorios de actuaciones judiciales, siendo el único cambio, al margen del cambio de denominaciones de los órganos judiciales, la inclusión como miembro de la mentada comisión al Secretario o Secretaria de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

El Consejo Fiscal considera que debe concretarse el miembro del Ministerio Fiscal que participe en la comisión mixta. Siendo que se trata de una comisión a celebrar en el ámbito de la Comunidad Autónoma y que forma parte de ella la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el miembro del Ministerio Fiscal llamado a participar en dicha comisión ha de ser el/la Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 18.3 EOMF.

Artículo 75. De las medidas gubernativas complementarias

Finaliza el capítulo I del título III con el art. 75, que se limita a reproducir el apartado sexto del art. 49 vigente en la actualidad, con la única modificación adaptación del texto a los requerimientos del lenguaje inclusivo.





El precepto se refiere a habilitar la posibilidad de que las Salas de Gobierno y las Juntas de Jueces y Juezas puedan dictar normas complementarias para la adecuada gestión del servicio de guardia y aspectos relacionados con este.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

CAPÍTULO II. De las normas particulares

Sección Primera. Del servicio de guardia en los partidos judiciales con treinta y tres o más plazas en la Sección de Instrucción

Artículo 76. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con cuarenta y cinco o más plazas en las Secciones de Instrucción

El primero de los preceptos del capítulo II contempla el número de jueces/zas o magistrados/as que han de prestar de manera simultánea el servicio de guardia ordinario de veinticuatro horas, además de al menos una plaza para los juicios inmediatos por delitos leves, en el supuesto de existencia de cuarenta y cinco o más plazas en la demarcación.

La redacción del artículo coincide con la contenida en el apartado primero de art. 50 del vigente reglamento, que se modifica únicamente en lo relativo a la denominación de los órganos judiciales. Por ello, el Consejo Fiscal nada opone a la redacción.

Artículo 77. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con treinta y tres o más plazas en las Secciones de Instrucción

El segundo de los preceptos del capítulo II contempla el número de jueces/as o magistrados/as que han de prestar de manera simultánea el servicio de guardia ordinario de veinticuatro horas, además de al menos una plaza para los juicios





inmediatos por delitos leves, en el supuesto de existencia de treinta y tres o más plazas y hasta cuarenta y cuatro en la demarcación.

La redacción del artículo coincide con la contenida en el apartado segundo de art. 50 del vigente reglamento, modificándose únicamente en lo relativo a la denominación de los órganos judiciales y uso del lenguaje inclusivo, y estimándose adecuada, nada tiene que matizar el Consejo Fiscal en relación con este precepto.

Artículo 78. De la alteración del horario para el enjuiciamiento inmediato de delitos leves

Este artículo contempla una excepción a los regímenes generales de señalamiento de delitos leves inmediatos, permitiendo la posibilidad de que se diseñe un servicio de guardia a tal efecto de lunes a domingo de 09:00 a 21:00 horas.

La literalidad del contenido de la norma es la reflejada en el apartado tercero del art. 50 del Reglamento 1/2005, siendo la única variación la adaptación a la nueva sistemática de la disposición normativa.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 79. Del horario de prestación del servicio de guardia

El artículo 79 regula el horario de la prestación del servicio de guardia, el cual se extenderá desde las 09:00 horas de modo ininterrumpido durante veinticuatro horas, indicando que será competente la plaza en funciones de guardia entrante para todo asunto que se reciba a partir de las 08:30 horas de cada día, con la excepción de las diligencias que requieran la salida del órgano y que continuarán siendo atendidas por el saliente. Así mismo, se deja claro





que el servicio de guardia comprenderá los procedimientos de diligencias urgentes.

El contenido de la norma bebe de lo establecido actualmente en el art. 51, pero el Consejo Fiscal considera oportuno hacer una sugerencia. Uno de los objetivos del proyecto objeto del presente dictamen es la adaptación del Reglamento 1/2005 a la nomenclatura de la LO 1/2025. Pues bien, el precepto continúa haciendo uso del sustantivo «juzgado» cuando ha sido eliminado de la LOPJ. Ante ello, el Consejo Fiscal propone usar la denominación genérica de «plaza».

Artículo 80. De la presencia física de personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia

Se recoge en el art. 80.1 la previsión que en el reglamento actual se contempla en el art. 52, previsión esta que ya fue analizada a raíz del estudio del artículo 62. Contiene la obligación de presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia, con la única excepción de las comidas o práctica de diligencias en el exterior de la sede judicial.

Además, se introduce la prohibición de teletrabajo conforme a lo dispuesto en la LO 1/2025, a imagen y semejanza de lo que se establece en el art. 62 del texto proyectado.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Artículo 81. De la distribución horaria del servicio de guardia. Guardia de diligencias

El artículo 81 del texto proyectado recoge la necesidad de que a partir de las 21:00 horas únicamente permanezca en funciones de guardia una de las





plazas de la Sección de Instrucción, fijándose su composición en ejercicio de dichas funciones.

El texto se limita a reproducir el contenido del art. 53 de la norma en vigor, pero adaptando las denominaciones de las autoridades, así como de los órganos judiciales, junto con el respeto al lenguaje inclusivo.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal en este punto.

Artículo 82. De la finalización del servicio de guardia

El art. 82 contiene la regulación de la finalización del servicio de guardia y el reingreso en la actividad ordinaria de la plaza prestadora del mismo, contemplándose expresamente la posibilidad de disfrute de un día de descanso por parte del titular de la plaza, fijándose las condiciones para ello.

Nada nuevo se introduce en este punto, puesto que el precepto es fiel reproducción del art. 54 del texto vigente, con supresión de los apartados tercero y cuarto, cuya dicción literal es:

3. Las inasistencias al servicio motivadas por la prestación de la guardia ordinaria darán lugar a la aplicación de los procedimientos de sustitución ordinarios en relación con el Juez afectado.

4. La prestación del servicio de guardia no producirá ninguna otra repercusión en la jornada ordinaria de trabajo de los Juzgados de Instrucción llamados a desarrollarlo.

No se ofrecen argumentos en el preámbulo de la norma ni en la MAIN sobre la supresión referida. Es cierto que, analizado el contenido del apartado tercero nada parece añadir a la regulación general, puesto que si el art. 62.1 marca la obligatoriedad de prestación del servicio de guardia, y el art. 63 establece el





deber de la Presidencia del Tribunal de Instancia de resolver las incidencias que se produzcan en la prestación del servicio, la inasistencia del Juez/a solamente se puede solventar con el régimen de sustitución ordinario. Igualmente, el contenido del apartado cuarto resulta una obviedad ya que se establece en el propio art. 82 que finalizado el servicio de guardia la plaza recupera su actividad ordinaria.

Por lo expuesto, el Consejo Fiscal nada tiene que oponer a la supresión de ambos incisos.

Sección Segunda. Del servicio de guardia en los partidos judiciales con trece o más plazas en la Sección de Instrucción

Artículo 83. De la distribución del servicio de guardia

Regula el art. 83, a imagen y semejanza de como lo hace el art. 76 de este mismo proyecto de reglamento, el régimen de distribución de guardia, pero para el caso de que las plazas de la demarcación oscilen entre 13 y menos de 33. Fija el número de jueces/zas o magistrados/as que han de prestar de manera simultánea el servicio de guardia ordinario de cuarenta y ocho horas, además de al menos una plaza para los juicios inmediatos por delitos leves. Así mismo, se prevé la posibilidad de establecer dos plazas en servicio de guardia con periodicidad de 24 horas, y que la plaza encargada de juicios inmediatos por delitos leves amplíe su horario ordinario de 09:00 a 19:00 horas a 09:00 a 21:00 horas.

La redacción del artículo coincide con la contenida en el apartado primero de art. 55 del vigente reglamento, modificándose únicamente en lo relativo a la denominación de los órganos judiciales y lenguaje inclusivo.

Nada tiene que matizar el Consejo Fiscal sobre este precepto.





Artículo 84. De la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia. Finalización del servicio de guardia

El precepto no es sino una combinación de los arts. 80 a 82 del presente proyecto de reglamento, pero aplicado al supuesto de prestación de servicio de guardia para partidos judiciales con trece o más plazas, pero menos de treinta y tres, sin introducir modificación alguna.

Partiendo de ello, siendo que el Consejo Fiscal no realizó objeciones en ese punto tampoco estima necesario realizarlas en relación con este precepto.

Sección Tercera. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con más de ocho y menos de trece plazas judiciales en la Sección de Instrucción

Artículo 85. De la distribución del servicio de guardia

Siguiendo la sistemática contenida en el proyecto de reglamento, el presente precepto regula la distribución del servicio de guardia, al modo y semejanza de lo contemplado en los arts. 76 y 83, pero ajustado al supuesto de Tribunales de Instancia con más de ocho y menos de trece plazas judiciales en la Sección de Instrucción, respetando en todo caso el lenguaje inclusivo.

Cabe decir que el proyecto ha optado por eliminar una de las categorías que recoge el texto vigente, el cual pasa de partidos judiciales con trece o más juzgados en los arts. 55 y 56, a partidos judiciales con diez o más juzgados en los arts. 57 y 58. Gráficamente la situación sería la siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Partidos Judiciales con 45 o más	Tribunales de Instancia con 45 o más





Juzgados	Plazas en Sección de Instrucción
Partidos Judiciales con 33 a 44 Juzgados	Tribunales de Instancia con 33 a 44 Plazas en Sección de Instrucción
Partidos Judiciales de 13 a 32 Juzgados	Tribunales de Instancia con 13 a 32 Plazas en Sección de Instrucción
Partidos Judiciales de 10 a 12 Juzgados	Tribunales de Instancia con 8 a 12 Plazas en Sección de Instrucción
Partidos Judiciales de 8 a 9 Juzgados	
Partidos Judiciales de 2 a 7 Juzgados	Tribunales de Instancia con 2 a 7 Plazas en Sección de Instrucción
Partidos Judiciales de 1 Juzgado	Tribunales de Instancia con 1 Plaza en Sección de Instrucción

Partiendo de ello, el texto normativo opta para la nueva categoría de Tribunales de Instancia con 8 a 12 plazas en la Sección de Instrucción con la distribución del servicio de guardia que el texto actual prevé para partidos judiciales de 10 a 12 juzgados (art 57 del Reglamento 1/2005). Ello consiste en que el número de jueces/as o magistrados/as que han de prestar de manera simultánea el servicio de guardia ordinario de veinticuatro horas será tan solo de uno, además de al menos otra plaza para los juicios inmediatos por delitos leves. Ahora bien, este último colaborará con quien preste el servicio de guardia ordinaria.

Ni el preámbulo ni la MAIN incorporan las razones para la supresión de la categoría indicada. El cambio supone que los partidos judiciales con Tribunales de Instancia cuyas Secciones de Instrucción cuenten en la actualidad con ocho o más plazas pasen a un nuevo régimen de distribución de guardias de 24 horas con una segunda plaza para enjuiciamiento de delitos leves, cuando hasta el momento su régimen de guardia era de periodicidad semanal junto con una plaza para juicios inmediatos de delitos leves.





A tenor de lo expuesto, el Consejo Fiscal nada tiene que objetar a la supresión de la categoría de distribución de guardias, así como tampoco a la opción normativa de ampliar el régimen de distribución de guardias de 24 horas también para los partidos judiciales con Tribunales de Instancia cuyas Secciones de Instrucción cuenten en la actualidad con ocho o más plazas.

No obstante, el Consejo Fiscal considera procedente advertir de un error. La rúbrica de la sección es «Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con más de ocho y menos de trece plazas judiciales en la Sección de Instrucción». En cambio, el precepto comienza disponiendo «En los Tribunales de Instancia cuya Sección de Instrucción esté compuesta por ocho o más plazas judiciales y menos de trece». Con lo cual la rúbrica de la sección parte de más de ocho plazas y el precepto de ocho o más. Si tenemos en cuenta que el art. 87.1 del proyecto dispone el régimen de guardia para 7 o menos plazas, la redacción correcta es la contenida en el precepto. Consecuentemente el Consejo Fiscal propone que la rúbrica de la sección se modifique a «Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con ocho o más plazas judiciales y menos de trece en la Sección de Instrucción».

Artículo 86. De la presencia física del personal de la Administración de Justicia adscrito al servicio de guardia. Finalización del servicio de guardia

El precepto es, de nuevo, una combinación de los arts. 80 a 82 del presente proyecto de reglamento, pero aplicada al supuesto de prestación de servicio de guardia para partidos judiciales con ocho o más plazas, pero menos de trece, sin introducir modificación alguna.

Partiendo de ello, siendo que el Consejo Fiscal no realizó objeciones en ese punto tampoco estima necesario realizarlas en relación con este precepto.





Sección Cuarta. Del servicio de guardia en el resto de los Tribunales de Instancia con Sección de Instrucción compuesta por siete plazas judiciales o menos y Sección Única, de Civil y de Instrucción compuesta por más de dos plazas judiciales

Artículo 87. De la distribución del servicio de guardia

Siguiendo la sistemática del proyecto, en relación con la distribución del servicio de guardia en función del número de plazas que componen la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia, el art. 87 se dedica al supuesto de plazas cuyo número comprende entre 2 y 7. A este se equiparan los Tribunales de Instancia que cuentan con una Sección Única de Civil y de Instrucción, compuesta por dos o más plazas judiciales. En estos casos se establece una guardia de duración semanal con práctica de todas las actuaciones de guardia ordinaria, así como tramitación completa de diligencias urgentes con detenido, señalándose en el octavo día las comparecencias de los arts. 798 y 800 LECrim sin detenido, así como la celebración de juicios inmediatos por delitos leves.

El régimen de guardia sigue las directrices establecidas en el art. 60.1 y 2 del reglamento vigente, adaptando las denominaciones de los órganos judiciales al texto de la LOPJ, y con respeto al lenguaje inclusivo.

Considera el Consejo Fiscal correcta y adecuada la regulación. Simplemente, como se ha indicado en otros apartados de la normativa analizada, debe reseñarse que la denominación «Fiscalía de la Audiencia Provincial», no es correcta, ya que conforme al art. 18.3 EOMF la denominación actual es «fiscalía provincial». En todo caso, como se expuso anteriormente, la mención correcta sería «fiscalía provincial o de área» o «fiscalías territoriales» para abarcar los órganos territoriales del Ministerio Fiscal.

Artículo 88. Del horario de prestación del servicio de guardia





Determina el artículo 88 que el horario del servicio de guardia de este tipo de órganos judiciales comprenderá de 09:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas si el número de plazas es de cuatro o más o se encuentran separadas las Secciones de Instrucción y Civil, salvo domingos y festivos que queda ceñido a 10:00 a 14:00 horas. En cambio, si hay una Sección Única de Civil y de Instrucción, y el número de plazas comprende dos o tres, el servicio se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo. Dicho horario se ve alterado para el octavo día, que será en todo caso de 09:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00 horas, con independencia del número de plazas y tipo de sección. Fuera de los horarios el régimen será de disponibilidad.

La regulación antedicha mantiene los términos vigentes, que se recogen en los arts. 59.3 y 4, 60.3, 4 y 5 del Reglamento 1/2005, con las correspondientes adaptaciones propias del uso del lenguaje inclusivo, y estimándose adecuada la normativa nada tiene que objetar el Consejo Fiscal. Únicamente se advierte de nuevo del uso del vocablo «juzgado» en el art. 88.1 b), que en fiel aplicación de la LO 1/2025 se sugiere modificar por «plaza».

Artículo 89. De la extensión del servicio de guardia

Recoge este precepto la posibilidad de extender el servicio de guardia previsto para las secciones formadas por ocho o más plazas y menos de trece, a las secciones cuyas plazas comprenden entre dos y siete plazas. La forma en que se ha de llevar a término dicha extensión es idéntica a la prevista actualmente en el art. 59.5 de la norma vigente.

La única novedad consiste en que se permite la extensión respecto del servicio de guardia que realizan las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia con más de cuatro plazas judiciales, a la Sección de Instrucción o Sección Única de Civil e Instrucción compuesta por cuatro o más plazas judiciales.





Siendo que la normativa general de extensión mantiene la regulación vigente, que el Consejo Fiscal estima adecuada, y la novedad parece acertada por ofrecer una posibilidad que flexibilice el régimen de prestación del servicio de guardia, nada tiene que objetar al respecto.

Cosa distinta sucede respecto a la forma en que se encuentra redactado el apartado b) de este precepto, que recoge la novedad indicada. Conforme al art. 89 LOPJ la denominación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer pasa a ser «Secciones de Violencia sobre la Mujer» y conforme al art. 89 bis las nuevas secciones se denominarán «Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia». Sin embargo, el texto referido las denomina «Secciones de Violencia contra la Mujer o de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia». Ante ello, el Consejo Fiscal sugiere adaptar la denominación a lo establecido en la LOPJ.

En relación con esta cuestión, el Consejo Fiscal desea poner de manifiesto que, aparte de las situaciones que pueden justificar la aplicación del artículo 89 del texto proyectado, la experiencia práctica pone de manifiesto que existen numerosos partidos judiciales con tribunales de instancia con servicio de guardia de ocho días, y cuya regulación aplicable es el art. 87 del reglamento, en los que de forma sistemática se está sobrepasando con creces el horario previsto en el art. 88. En atención a ello, el Consejo Fiscal desea sugerir que se incorpore al texto una disposición adicional -que llevaría el número de tercera- en la que se encomiende al Consejo General del Poder Judicial llevar a cabo un estudio de aquellos partidos judiciales en los que existe una evidente sobrecarga del servicio de guardia de ocho días, que determina que los horarios previstos sean sistemáticamente rebasados, de tal manera que, si se considerase oportuno, pueda diseñarse en el futuro un sistema intermedio de prestación del servicio de guardia, que podría extenderse durante 3 ó 4 días.





Sección Quinta. Del servicio de guardia en los Tribunales de Instancia con Sección Única de Civil y de Instrucción y una sola plaza judicial

Artículo 90. De la distribución del servicio de guardia

Continuando con la sistemática de este capítulo II del título III, se regula en el art. 90 el régimen de distribución del servicio de guardia para los supuestos que restan, es decir, Tribunales de Instancia de Sección Única y una única plaza judicial, regulación que se corresponde con el actual art. 61.1, 2 in fine y 3, adaptando el texto a las exigencias del lenguaje inclusivo.

El servicio de guardia será prestado de manera permanente durante la jornada ordinaria, fuera de la cual el régimen de prestación del servicio será de disponibilidad. Se fija, además, el derecho de descanso en semanas alternas desde el final de las horas de audiencia del viernes hasta el comienzo de audiencia el siguiente día hábil, debiendo prever a tal efecto la Sala de Gobierno el correspondiente régimen de sustituciones.

El Consejo Fiscal ha de resaltar que se han eliminado del proyecto las previsiones contenidas en los actuales apartados cuarto y quinto del art. 61, que son:

4. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente podrá dejar sin efecto, mediante resolución motivada, el régimen de ausencias previsto en el apartado 2 de este artículo en aquellos concretos casos en que su disfrute suponga una grave perturbación para el normal funcionamiento del Juzgado afectado.
5. En aquellos partidos judiciales en que, existiendo separación entre los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, la oficina de Registro Civil la desempeñe en régimen de exclusividad un solo Juzgado, se aplicará al Juez titular del mismo idéntico régimen de ausencias en fines de semana alternos





que el previsto en el apartado 2 de este precepto, con las prevenciones adicionales recogidas en sus incisos 3 y 4.

A tenor de su contenido el Consejo Fiscal sugiere que ambas previsiones sean reintroducidas en el texto actual, con las adecuadas adaptaciones de remisión a los preceptos correctos de la norma y de adaptación a las actuales denominaciones de los órganos judiciales. En el primer caso, para poder cubrir eventuales, aunque indeseadas, contingencias de falta de disponibilidad de jueces/zas sustitutos/as para la cobertura del servicio de guardia durante el período de descanso del titular de la plaza. En el segundo caso, para cubrir la eventualidad contemplada en el apartado quinto, como se cubre en los arts. 55 y 61 del proyecto objeto de dictamen.

Se introduce en los apartados cuarto y quinto, como única novedad frente a la regulación vigente el derecho al descanso semanal, que se prevé para todos los jueces y magistrados. A tenor del régimen de guardia explicado, se indica que se concederá un día de descanso por cada semana completa de servicio de guardia prestado, pudiendo ser disfrutado durante los tres meses siguientes a la fecha de realización de dicha semana de guardia, no pudiendo acumularse más de seis días en el plazo de seis meses.

El Consejo Fiscal estima adecuada la regulación del descanso semanal, que no se preveía para este tipo de órgano judicial, y también considera que la opción normativa escogida es adecuada atendiendo al régimen permanente de guardia que hace complejo articular un mecanismo de disfrute del día de descanso.

Artículo 91. De la organización del servicio de guardia

Preceptúa el art. 91 del proyecto de reglamento la forma en que se ha de organizar la prestación del servicio de guardia, indicando que se creará un calendario de señalamientos de juicios por delitos leves que requieran





intervención del Ministerio Fiscal, concentrándose los señalamientos. Del mismo modo se hará para el caso de las comparecencias de los arts. 798 y 800 LECrim sin detenido, así como la celebración de juicios inmediatos por delitos leves.

La anterior previsión normativa mantiene el contenido que actualmente se recoge en el art. 61.2 del Reglamento 1/2005, adaptando nomenclaturas a la normativa vigente y con respeto al lenguaje inclusivo, considerando el Consejo Fiscal correcta y adecuada la regulación. Simplemente, como se ha indicado en otros apartados de la normativa analizada, la denominación «Fiscalía de la Audiencia Provincial», no es correcta, ya que conforme al art. 18.3 EOMF la nomenclatura actual es «fiscalía provincial». En todo caso, como se expuso en otras ocasiones a lo largo del presente dictamen, la mención correcta sería «fiscalía provincial o de área» o «fiscalía territorial» para abarcar a todos los órganos territoriales del Ministerio Fiscal.

Sección Sexta. Del servicio de guardia de las Secciones de Menores compuestas por cuatro o más plazas judiciales

Artículo 92. De la distribución del servicio de guardia

La Sección Sexta se encuentra dedicada únicamente a la prestación del servicio de guardia por parte de la Secciones de Menores, la cual únicamente se prevé para el caso de que haya más de cuatro plazas judiciales. En ese caso la guardia se prestará durante la jornada diaria y fuera de la misma se regula una guardia de disponibilidad, quedando a salvo la posibilidad de transformar el régimen en guardia de permanencia de tres días, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio y mientras éstas permanezcan.

Se mantiene así la normativa vigente recogida en el actual art. 62 del Reglamento de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, sin más modificación que la nomenclatura de los órganos judiciales y la adaptación al





lenguaje inclusivo. La única novedad, en línea con el conjunto del texto proyectado, es la introducción de un apartado sexto para dar cabida al derecho al descanso semanal, a disfrutar en las mismas condiciones que el resto de plazas judiciales, siempre y cuando sean un mínimo de dos.

Sección Séptima. Del servicio de guardia de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia compuestas por cuatro o más plazas judiciales

Artículo 93. De la distribución del servicio de guardia

La Sección Séptima contiene la prestación del servicio de guardia por parte de las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia compuestas por cuatro o más plazas judiciales. La redacción es idéntica a la vigente en la actualidad y que se recoge en el art. 62 bis, aunque extendiéndose el régimen de los órganos encargados de Violencia sobre la Mujer a los encargados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia. Se incluyen en el precepto las exigencias de respeto al lenguaje inclusivo.

Como novedad, el apartado cuarto, en línea con el conjunto del texto proyectado, regula el derecho al descanso semanal, a disfrutar en las mismas condiciones que el resto de plazas judiciales, siempre y cuando sean un mínimo de dos.

Debe reseñarse que el mantenimiento del apartado segundo no parece adecuado, bajo criterio del Consejo Fiscal. Dicho apartado recoge:

Las referencias del Capítulo I del Título III a los servicios de guardia y a los jueces, juezas, magistradas o magistrados que presten servicio de guardia, se extienden a los jueces, juezas, magistradas o magistrados integrados en las Secciones de Violencia sobre la Mujer o de Violencia contra la Infancia o la





Adolescencia que presten servicio de guardia, en lo relativo a las competencias que les son propias.

Si examinamos el citado Capítulo se aprecia que la remisión en bloque no es correcta, por los siguientes motivos:

- Hay preceptos que ya disponen expresamente su aplicación a las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, haciendo innecesaria la remisión contenida en este apartado, máxime cuando la denominación de dicho capítulo tiene la rúbrica «De las normas generales». Sería el caso de los arts. 45, 68, 69 y 70.

- Hay preceptos que tratan cuestiones completamente ajenas a las Secciones de Violencia sobre la Mujer y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, puesto que se refieren a otros órganos judiciales o al régimen de sustituciones del servicio de guardia, entre otras, de las Secciones referidas. Sería el caso de los arts. 46, 47, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61.

- Y finalmente hay preceptos que repiten el contenido del proyectado art. 93. Sería el caso del art. 48.1.

Consecuentemente, la remisión correcta sería únicamente a los arts. 48.2, 49, 50, 51, 62, 63, 64, 65, 67, 71, 72, 73, 74 y 75.

Al margen de ello, el Consejo Fiscal estima oportuno poner de manifiesto un defecto terminológico. Conforme al art. 89 bis las nuevas secciones se denominarán «Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia». Sin embargo, el texto referido las llama «Secciones de Violencia contra la Infancia o la Adolescencia». Ante ello, el Consejo Fiscal sugiere adaptar la denominación a lo establecido en la LOPJ.





En el mismo sentido, como se indicó anteriormente, la denominación utilizada en la LOPJ es «Secciones de Violencia sobre la Mujer» y no «Secciones de Violencia Sobre la Mujer».

TÍTULO IV. De las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras

Artículo 94. De la designación de las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras

Como recoge el preámbulo del proyecto:

El segundo inciso del artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece: «El Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un concreto Juzgado en aquellos partidos judiciales en los que existan varios. Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.»

Más allá de la necesaria adecuación del mandato del legislador contenido en el precepto a la configuración y organización judicial establecida por la Ley Orgánica 1/2025, lo cierto es que la actual normativa reglamentaria no contempla el modo de designación de aquellos jueces, juezas, magistradas o magistrados que deban asumir las competencias en materia de control de CIE o de Salas de Inadmisión en aquellos partidos judiciales en los que la Sección de Instrucción o la Sección Única de Civil y de Instrucción esté compuesta por más de una plaza judicial, que atendidos los lugares en los que se sitúan tales





Centros y Salas de Inadmisión será lo habitual. En este contexto y ante la falta de este desarrollo reglamentario, el CGPJ se vio en la necesidad de aprobar un Protocolo de actuación de Juzgados de Instrucción en funciones de control de CIE y Salas de Inadmisión en la reunión del Pleno de 11 de julio de 2013 [...] La propuesta reglamentaria pretende establecer con claridad el modo de designación de las plazas judiciales integradas en las Secciones de Instrucción o Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción, que tendrán competencias en materia de control de CIE y también en materia de control de Salas de Inadmisión, evitando, en este último caso, que tales competencias sean asumidas por quien en cada momento, dentro de la Sección, se encuentre en servicio de guardia, lo que redundaría, no solo en el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 62.6 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sino en el necesario seguimiento y estabilidad de las decisiones que deban producirse o visitas que puedan realizarse en estas Salas de Inadmisión de fronteras.

Ante ello el Consejo Fiscal valora positivamente el hecho de que se dé carta de naturaleza al mandato legal, y considera adecuado que se elimine lo recogido en el citado protocolo del CGPJ, es decir, que sea el órgano que se encuentra en funciones de guardia el que asuma dichas competencias, puesto que como dice el preámbulo, ello no es fiel transposición del texto normativo.

A partir de ello, el régimen que se ha decidido establecer es la designación de una plaza con competencia exclusiva, en aquellos lugares donde se encuentren ubicados los Centros o Salas.

El Consejo Fiscal estima que se ha dado fiel cumplimiento al mandato legal. Ahora bien, el apartado primero es reiterativo del art. 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* (en adelante LOEX), así como del apartado segundo del artículo 94 del texto proyectado. Por ello, se sugiere unificar ambos apartados en uno solo eliminando el apartado primero.





Artículo 95. De los expedientes de control jurisdiccional de las plazas judiciales con competencias en materia de control de Centros de Internamiento y de Salas de Inadmisión de fronteras

El precepto se limita a repetir el título competencial recogido en el art. 62.6 LOEX, e indicar que el cauce adecuado de tramitación de todas las peticiones, quejas o visitas de control será el de expediente de control jurisdiccional.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Disposición Adicional Primera

Recoge que el tratamiento de datos se regirá por lo dispuesto en la LOPJ.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Disposición Adicional Segunda

Se habilita al CGPJ para el dictado de las instrucciones que fueran necesarias para facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes recogidos en la norma.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Disposición Transitoria Primera

Mantiene la competencia de aquellas secciones que, antes de la entrada en vigor del presente proyecto de reglamento, ya tuvieran atribuida competencia en materia de Centros de Internamiento de Extranjeros. Para el caso de las Salas de Inadmisión de Fronteras, se establece un plazo de seis meses para la asignación de competencias, manteniéndose entre tanto la competencia de las plazas judiciales en servicio de guardia.





Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Disposición Transitoria Segunda

Mantiene la vigencia del Reglamento 1/2005, para la ejecución de los acuerdos dictados por el CGPJ en desarrollo de dicha norma, hasta su completa ejecución o extinción de sus efectos.

El Consejo Fiscal no tiene nada que objetar al redactado de la disposición.

Disposición Derogatoria única.

Se establece la derogación de toda norma de igual o inferior rango que se opongan al proyecto de reglamento, y por supuesto del reglamento actual.

Nada tiene que objetar el Consejo Fiscal.

Disposición Final primera.

La entrada en vigor de la norma se produce al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Nada tiene que objetar en este punto el Consejo Fiscal.

Madrid, a 28 de septiembre de 2026

TERESA PERAMATO MARTÍN

Firmado por: TERESA PERAMATO MARTIN
30/09/2026 10:46

FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL

